



*cutting through complexity*™

TAX & LEGAL

# KNOW

Número 32

## Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Marzo - Abril 2014

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)



*cutting through complexity*

# Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)





## Sumario

Enfoque

La necesidad de impulsar el proceso de devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos .....	2
Implantación de la Recomendación del Consejo de 12 de marzo de 2014 a través del RDL 4/2014. De los esfuerzos armonizadores en materia concursal a nivel europeo y de las restricciones derivadas de las legislaciones sustantivas de los diversos estados miembros .....	4



Noticias de Actualidad

Hacienda firmará en breve acuerdos de intercambio de información fiscal con Jersey, Guernsey e Isla de Man .....	6
Bruselas cree que <i>"los días del secreto bancario han terminado"</i> con la nueva norma contra fraude fiscal.....	7
Las sociedades mercantiles creadas en febrero aumentan un 3,7% y las disoluciones bajan un 17,4%.....	8
Las expectativas económicas en España ascienden al nivel más alto desde el inicio de la crisis .....	8



## Novedades Legislativas

Ámbito Fiscal .....	9
Ámbito Legal .....	13

## Doctrina y Jurisprudencia

Noticias KPMG

Desayuno sobre la retribución a través de acciones.....	36
El Área de People Services imparte formación sobre los aspectos retributivos de la Directiva CRD IV a los inspectores del Banco de España .....	37
KPMG acoge la sesión plenaria del grupo de trabajo ISO .....	38
Segunda sesión del Foro de Excelencia Laboral de KPMG Abogados .....	39
Publicaciones .....	40

## La necesidad de impulsar el proceso de devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

Tras la publicación el pasado 27 de febrero de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE"), por la cual se declaraba el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos ("IVMDH"), o "céntimo sanitario," contrario al Derecho de la Unión, la Agencia Tributaria y los diferentes tribunales deberían impulsar los procedimientos relativos a las devoluciones solicitadas que fueran procedentes.

### Contenido de la Sentencia

El TJUE declaró la normativa del IVMDH contraria al Derecho Comunitario, por lo que la misma resultaba inaplicable, debiéndose proceder por tanto a la devolución del impuesto. Los principales argumentos utilizados por el Tribunal se centran en el hecho fundamental de que el impuesto carece de una finalidad específica, tal y como exige la Directiva, dado que la finalidad real del citado impuesto ha sido únicamente presupuestaria, destinado a financiar la competencia en materia sanitaria de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el TJUE no limitó temporalmente los efectos de la sentencia, al considerar que el Gobierno Español y la Generalitat de

Cataluña (al tratarse de una solicitud de devolución presentada en dicho territorio) no obraron de buena fe al mantener el impuesto en vigor durante toda su existencia, habiéndoles informado ya la Comisión Europea, de forma previa, acerca de que el impuesto era contrario al Derecho Comunitario.

### Solicitud de devolución del impuesto soportado

A pesar de que la Sentencia no haya sido limitada temporalmente por parte del TJUE, la solicitud de devolución tiene que respetar el período de prescripción del tributo, consistente, salvo interrupción del mismo, en los últimos cuatro años que determinan la posibilidad de recuperar las cantidades soportadas.

En consecuencia, cualquier entidad que haya soportado el IVMDH en consumos de gasolina, gasóleo o fuelóleo o queroseno y pueda acreditarlo documentalmente, podría solicitar a la Agencia Tributaria la devolución de los citados importes desembolsados en concepto del impuesto durante el período no prescrito (de abril de 2010 a diciembre de 2012).

Lo anterior, sin perjuicio de poder analizar otras vías y criterios jurisprudenciales existentes



JUAN JOSÉ BLANCO  
Director responsable de Aduanas e Impuestos Especiales

para supuestos de tributos que sean considerados contrarios al Derecho de la Unión. En este sentido, todas aquellas entidades que hayan soportado el IVMDH podrían considerar la posibilidad de aplicar la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que abre la vía para solicitar posibles devoluciones de todas las cantidades soportadas desde que entró en vigor el impuesto que se declara contrario a la normativa comunitaria; si bien, estos casos deberían ser analizados detenidamente en diferentes aspectos (importes, documentación acreditativa, territorio donde se ha soportado el impuesto, etc.).

Es posible que la ejecución de los acuerdos de devolución pueda acarrear una serie de consecuencias jurídicas, principalmente en las relaciones entre Gobierno Central y Comunidades Autónomas, derivado de la determinación de quién ejecutará la sentencia y será responsable de hacer frente a las devoluciones.

### **Requisitos para poder obtener la devolución**

A la hora de proceder con la devolución del impuesto hay que tener en cuenta que existe un sujeto pasivo obligado a presentar la autoliquidación de este impuesto (*"repercudidor"*) y otros sujetos que han soportado el impuesto (*"repercudidos"*), lo que condiciona la vía procedural para utilizar. En este sentido, en la medida que el sujeto pasivo es quien autoliquida, la vía para poder obtener la devolución sería el procedimiento de impugnación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos.

Por lo que respecta a la justificación documental que respalte la solicitud de devolución, el principal elemento de prueba serían las facturas mediante las cuales se soportaron dichas cuotas del IVMDH. Sin embargo, no parece que vaya a ser el único medio de prueba, ya que reiterada jurisprudencia en materia de derecho tributario establece que no se trata de un supuesto de prueba tasada, y por ello deberían admitirse otros medios de prueba diferentes de la factura

completa, siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

Adicionalmente, procederá la devolución del impuesto si se cumple también el resto de requisitos incluidos en el Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria (Real Decreto 520/2005), es decir, que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas y no hayan sido devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutieron o a un tercero y que el obligado tributario que soportara la repercusión a través de la factura o documento sustitutivo, no tuviera derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Corresponde, por tanto, a la Administración proceder a la devolución de las citadas cantidades soportadas por los diferentes contribuyentes, siempre que se entiendan cumplidos los citados requisitos necesarios para justificar el IVMDH soportado. El procedimiento de cómo dichos requisitos serán fijados en los próximos meses vendrá determinado en función del criterio que adopte la Administración en las primeras resoluciones a las solicitudes de devolución del IVMDH, tras la publicación de la sentencia del TJUE.

En este sentido, en los últimos meses hemos presenciado una serie de resoluciones donde se han estimado las devoluciones del impuesto, a raíz de la Sentencia del TJUE, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de marzo, mediante la cual se ejecuta la sentencia del TJUE y se reconoce el derecho a la devolución del impuesto a Transportes Jordi Besora, si bien ordena a la Administración a su ejecución y ámbitos a comprobar. Además, el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronunció el pasado 24 de abril estimando la solicitud de devolución a un contribuyente, remitiendo el expediente a la oficina gestora para que comprueben el cumplimiento de los requisitos, a fin de proceder con la devolución efectiva de las cantidades soportadas.

# Implantación de la Recomendación del Consejo de 12 de marzo de 2014 a través del RDL 4/2014

De los esfuerzos armonizadores en materia concursal a nivel europeo y de las restricciones derivadas de las legislaciones sustantivas de los diversos Estados miembros

En un nuevo intento de armonizar la regulación en materia de insolvencia en los diversos ordenamientos jurídicos europeos, el Consejo de la Unión Europea emitió, el pasado 12 de marzo de 2014, una “Recomendación sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial”.

La Recomendación –que carece de efecto vinculante– anima a los

Estados miembros a incorporar en sus respectivas legislaciones medidas identificadas como mejores prácticas (“best practice”) que permiten conformar el marco legal preciso para habilitar la *“reestructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras y ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, y contribuir a reducir los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior”*.

Si bien hubiera sido preferible que el Consejo optara por otro tipo de instrumento más coercitivo, las divergentes regulaciones en Derecho sustantivo que contemplan los Estados miembros, se alzan como obstáculo casi insalvable frente a esa armonización tan necesaria de aquellos aspectos del Derecho sustantivo involucrados en todo contexto concursal (derechos reales, régimen laboral, responsabilidad de administradores, nombramiento y régimen de los administradores concursales, etc.).

El Ejecutivo español, consciente de la urgencia en la implantación de las medidas precisas para eludir el

concurso de empresas viables, en particular a la vista de las estadísticas que confirman que más del 95% de los concursos terminan en liquidación con la consiguiente destrucción de tejido empresarial, a pesar de la falta de carácter coercitivo de dicha Recomendación, ha optado por anticiparse, incluso, a su publicación e incorporar ya a nuestra Ley Concursal a través del Real Decreto-ley 4/2014, de 8 de marzo, la práctica totalidad de las medidas recomendadas.

En concreto, a través de este Real Decreto-ley 4/2014 se introducen **medidas que, tal y como sugiere la Recomendación, permiten reforzar el marco legal de los acuerdos de reestructuración preventiva, ya sea:**

- Potenciando la inatacabilidad de los acuerdos de refinanciación si concurren determinados requisitos que se simplifican.
- Ampliando significativamente el ámbito subjetivo de quienes pueden votar a favor de los acuerdos de refinanciación al incluir, junto a los acreedores financieros sometidos a supervisión, a los acreedores titulares de pasivos financieros (con



BEATRIZ RUA  
Directora en el área legal de KPMG Abogados

exclusión tan solo de los titulares de créditos de derecho público, los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores con la condición de persona especialmente relacionada).

- Simplificando los trámites y *tempo*s de la homologación –que se limita a una mera constatación de concurrencia de los requisitos desprovista de juicio de valor.
- O, aumentando sustancialmente el abanico de efectos vinculantes de un acuerdo homologado que pueden extenderse al resto de acreedores de pasivos financieros disidentes si concurren determinadas mayorías que se incrementan en proporción al mayor grado de sacrificio exigido a los acreedores. Así, mientras que con un voto favorable del 60% del pasivo financiero podrán imponerse esperas de hasta 5 años o conversión en préstamo participativo por igual período, si se incrementa el porcentaje hasta el 75% cabe imponer quitas, esperas de hasta 10 años, conversión de deuda en préstamos participativos por igual período o conversión de deuda en capital, etc. Y tratándose de acreedores con garantía real para poder imponerles los efectos de dichos acuerdos se refuerzan dichas mayorías pasando del 60% al 65% y del 75% al 80%.

Igualmente, en línea con la Recomendación, se han incorporado **medidas tendentes a facilitar la negociación de un acuerdo de refinanciación**, como la suspensión de las acciones de ejecución individual desde el momento mismo de la solicitud del “*preconcurso*” del artículo 5 bis, y la imposibilidad de iniciar otras nuevas. Conviene precisar que dicha suspensión –considerada esencial para garantizar un marco estable de negociación de acuerdos de refinanciación– no es aplicable a las ejecuciones de créditos de Derecho público.

Sin embargo, a pesar de estos notables avances que siguiendo las directrices de la Recomendación incorporan al Derecho concursal español un sistema

de acuerdos de refinanciación similar a los “*scheme of arrangements*” ingleses, se aprecia una clara resistencia del legislador español a incorporar a nuestro ordenamiento –con la extensión que prevé la Recomendación– las medidas consideradas precisas por el Consejo para garantizar una segunda oportunidad a los empresarios y que ya recogen muchos de los ordenamientos europeos.

En efecto, mientras que la Recomendación invita a introducir medidas que permitan que el empresario “honrado” vea condonada totalmente su deuda en un plazo máximo de tres años a contar desde el inicio del proceso de liquidación de sus activos o desde la aprobación del plan de pagos (dejando en todo caso margen a los Estados miembros para limitar esta condonación en caso de empresarios deshonestos o que hayan actuado de mala fe), nuestro ordenamiento jurídico se limita a regular el acuerdo extrajudicial de pagos (introducido tras la reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 14/2013) del empresario persona natural o autónomo (aplicable igualmente a determinadas personas jurídicas), con unos efectos mucho más limitados que la condonación que prevé la Recomendación, ya que dicho acuerdo extrajudicial de pagos solo permite pactar –si concurren ciertos requisitos– quitas de hasta el 25% del pasivo y esperas de hasta tres años.

La razón que justifica la renuencia del legislador español a incorporar en toda su extensión esta Recomendación –que persigue promover la actividad empresarial como núcleo generador de empleo y riqueza– la encontramos en el principio de responsabilidad patrimonial universal o ilimitada consagrado en el artículo 1.911 del Código Civil y tan arraigado en nuestro ordenamiento jurídico, que choca frontalmente con la condonación de deudas que propugna la Recomendación.

Este es solo uno de los múltiples aspectos del Derecho sustantivo que se alza, en obstáculo, en la senda de la armonización, en la que queda todavía mucho camino por recorrer.



## Noticias de Actualidad

# Hacienda firmará en breve acuerdos de intercambio de información fiscal con Jersey, Guernsey e Isla de Man

El Ministerio de Hacienda autorizará próximamente la firma de acuerdos de intercambio de información fiscal con las autoridades de Jersey, Guernsey e Isla de Man y, sucesivamente, con San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Cook y Mónaco, así como dar luz verde a la firma de convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, que incluyen cláusula de intercambio de información tributaria, con Qatar y Omán.

Así lo asegura el Gobierno al diputado de CiU Toni Picó, en respuesta a una pregunta parlamentaria sobre las actuaciones que está previsto impulsar al nivel internacional para *"combatir la impunidad y la opacidad de los paraísos fiscales"* con el objetivo de *"evitar que la riqueza procedente de los países en desarrollo salga de sus fronteras sin obtener los ingresos impositivos que corresponderían"*.

En el texto, el Ejecutivo recuerda que el 14 de febrero de 2013 España firmó un convenio para evitar la doble imposición en IRPF y Patrimonio con la República de Chipre, documento que aún está *"pendiente de tramitación"* en las Cortes Generales.

En la misma línea, la intención del Departamento que dirige Cristóbal

Montoro es autorizar *"próximamente"* la firma de este tipo de acuerdos con Jersey, Guernsey e Isla de Man y, sucesivamente, con San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Cook y Mónaco, así como dar luz verde a la firma de convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, que incluyen cláusula de intercambio de información tributaria, con Qatar y Omán.

### Transparencia fiscal internacional

En relación con el intercambio de información tributaria con países que no son considerados paraísos fiscales, para *"fortalecer la transparencia fiscal internacional"*, el Ejecutivo recuerda que el pasado mes de noviembre concluyó el trámite legislativo de sendos instrumentos con Argentina y Estados Unidos.

Asimismo, asegura que *"está cercana"* la finalización del mismo trámite para suscribir acuerdos de este tipo con el Reino Unido (firmado el 14 de marzo de 2013 y pendiente de tramitación por las Cortes desde el 20 de junio de 2013), Uzbekistán (firmado el 8 de julio de 2013 y pendiente de remisión a las Cortes) y la India.

### Trabajo en la OCDE

Finalmente, el Gobierno asegura que España *"apoya"* las iniciativas relativas a la lucha contra los paraísos fiscales tanto en el G20 y en la OCDE como en el resto de foros internacionales donde se debaten este tipo de asuntos.

En este sentido, se señala que España es parte del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en materia tributaria, que busca *"promover la cooperación internacional en materia fiscal para hacer más efectiva la lucha contra la evasión y el fraude tributario"* y que *"tiene trascendencia fundamentalmente para la colaboración con países no pertenecientes a la UE"*.

El pasado mes de noviembre, la Presidencia del Gobierno envió a las Cortes un protocolo que modifica ese convenio para eliminar el secreto bancario y el interés nacional como causa de denegación de información fiscal. *"Una vez obtenida la autorización de las Cortes, el Gobierno depositará el instrumento de ratificación de este convenio en breve plazo,"* concluye la respuesta.

## Bruselas cree que “los días del secreto bancario han terminado” con la nueva norma contra el fraude fiscal

El comisario de Fiscalidad, Algirdas Semeta, ha dicho que el acuerdo para aprobar la directiva sobre fiscalidad del ahorro, cuyo objetivo es reforzar el combate contra el fraude y la evasión fiscal, es “políticamente simbólico” ya que muestra que “los días del secreto bancario y de la falta de transparencia tributaria han terminado.”

Los países de la UE han aprobado formalmente sin discusión la directiva sobre fiscalidad del ahorro, que llevaba bloqueada desde 2008, después de que Austria y Luxemburgo, los dos únicos Estados miembros que mantienen el secreto bancario, decidieran levantar su veto en el Consejo Europeo del 20 y 21 de marzo.

Los Estados miembros disponen ahora de un plazo de casi dos años, hasta el 1 de enero de 2016, para incorporar la directiva a sus respectivas legislaciones nacionales.

Semeta ha sostenido que la nueva norma “cerrará las lagunas que aprovechan los evasores” y será parte de la estructura legislativa de la UE para incorporar el nuevo estándar internacional de intercambio automático de información fiscal que está desarrollando la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Asimismo, el comisario de Fiscalidad ha reiterado su compromiso de cerrar antes de fin de año acuerdos de intercambio automático de información con Suiza, San Marino, Andorra y Liechtenstein. Esta era la exigencia de Luxemburgo y Austria para dar su visto bueno a la directiva sobre fiscalidad del ahorro con el fin de evitar una fuga de capitales a estos países.

La directiva en cuestión trata de cubrir las brechas detectadas en la legislación vigente, que ya obliga

a los Estados miembros a enviar información sobre los intereses que se pagan a las cuentas bancarias de no residentes a las autoridades fiscales del país de procedencia. La norma contempla además una alternativa para los países que quieran preservar el secreto bancario –Luxemburgo y Austria– que consiste en aplicar una retención en origen de hasta el 35% y enviar una parte al país de procedencia de los ahorradores.

Sin embargo, según el examen de Bruselas resulta fácil para las personas físicas escapar a la norma recurriendo a estructuras interpuestas (como algunas fundaciones o *trusts*) cuyos ingresos no están gravados. Por ello, la nueva directiva se aplicará también a estas estructuras interpuestas y no cubre solo los ahorros sino también otros instrumentos como seguros o fondos de inversión.



## Las sociedades mercantiles creadas en febrero aumentan un 3,7% y las disoluciones bajan un 17,4%

El número de nuevas sociedades mercantiles aumentó un 3,7% en febrero respecto al mismo mes de 2013, hasta sumar 8.976 empresas, encadenando así su tercer repunte interanual consecutivo tras el del pasado mes de diciembre, según los datos difundidos por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Para la constitución de las 8.976 empresas creadas en el segundo mes del año se suscribieron más de 1.040 millones de euros, lo que supone un aumento del 78,4% respecto a febrero de 2013, mientras que el capital medio

suscrito, que se situó en 115.906 €, se elevó un 72% en tasa anual.

En febrero ampliaron capital un total de 3.381 sociedades, un 7,4% menos que en igual mes del año pasado, en tanto que 2.124 empresas se disolvieron, un 17,4% menos. La mayor parte de la desaparición de estas empresas fue voluntaria.

En tasa mensual (febrero de 2014 sobre enero de 2014), las sociedades mercantiles aumentaron un 0,2%, mientras que las disueltas se redujeron un 35,2%.

## Las expectativas económicas en España ascienden al nivel más alto desde el inicio de la crisis

El parámetro que mide las expectativas sobre la situación económica ha mejorado 16 puntos y la comparativa anual evidencia una mejora de 55 puntos, de forma que ascienden al nivel más alto desde el inicio de la crisis.

A pesar de la mejora de los datos, el estudio también revela que los españoles piensan que aún quedan tres años para que la economía vuelva a despegar definitivamente.

Sobre el desempleo, la mejora de los últimos meses y las noticias publicadas sobre su evolución a medio plazo están generando un impacto significativo en el consumidor. Así, en lo que va de año, el indicador GfK ha experimentado un avance de 17 puntos y la comparativa con marzo de 2013 evidencia una mejora de 58 puntos.

En cuanto a las expectativas de ingresos, se encuentran en el territorio de las cifras positivas por primera vez desde diciembre de 2006, al ubicarse en 0,9 puntos. Al observar el desarrollo mostrado por este indicador, se ve un incremento de 11,3 puntos desde diciembre de 2013 y más de 33 puntos si se compara con marzo de 2013.

Aunque todavía se encuentra en valores negativos, la disposición a comprar también ha mejorado durante los últimos meses al subir 4,2 puntos desde diciembre 2013, hasta ubicarse en los -10,2 puntos en marzo de este año.

Según el estudio, solo si las proyecciones positivas se materializan y llegan a consolidarse en la generación de empleo y en los ingresos de los hogares, se podrá ver un aumento en la confianza del consumidor y en su

intención de consumo a corto plazo.

A pesar del comportamiento favorable de todos los indicadores, los españoles creen que quedan tres años antes de que la situación se estabilice de forma definitiva. Los encuestados consideran que faltan por resolver las cifras de desempleo, el número de desahucios o las empresas privadas que continúan cesando en su actividad, entre otras cosas.

En la Unión Europea, los consumidores entrevistados mantienen por tercer trimestre consecutivo su optimismo, de forma que la media del índice de expectativas económicas para los 14 países analizados gana 4 puntos entre enero y marzo, y se sitúa en 18 puntos. España, junto con Alemania y Reino Unido, lideran el grupo de países con mejores expectativas en relación con sus economías locales.

# Novedades Legislativas

## ÁMBITO FISCAL

Directiva de la UE

Decisión de la UE

Leyes

**DIRECTIVA 2014/48/UE, de 24 de Marzo**, del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. [DOUE (SERIE L) 15.4.2014]

**DECISIÓN 2014/200/UE, de 17 de Julio de 2013**, de la Comisión, relativa a la ayuda estatal SA.21233 C/11 (ex NN/11, ex CP 137/06) ejecutada por España Régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero también conocidos como Sistema español de arrendamiento fiscal). [DOUE (SERIE L) 16.4.2014]

**LEY 1/2014, de 28 de Febrero**, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. [BOE 1.3.2014]

### Disposición final quinta

Se añade una disposición transitoria cuadragésima segunda al texto refundido del Impuesto sobre Sociedades (R.D. Legislativo 4/20014, de 5 de marzo).

**Disposición transitoria cuadragésima segunda.** Aplicación de la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011, en relación con el apartado 11 del artículo 115 de esta ley según redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y con el régimen fiscal especial de entidades navieras en función de tonelaje, a favor de agrupaciones de interés económico, reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, tendrán las siguientes características:

- a) Lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 115 de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, no resultará de aplicación en la medida en que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos en la referida Decisión.
- b) No resultará de aplicación el régimen fiscal de entidades navieras en función del tonelaje, a las agrupaciones de interés económico, en la medida en que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos por la referida Decisión.

**LEY 7/2014, de 21 de Abril**, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. [BOE 22.4.2014]

### Derecho Tributario. Parte General:

Normas de gestión y procedimiento

### Derecho Tributario. Parte Especial:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Impuestos Especiales. Impuesto sobre Hidrocarburos

Tributos sobre el Juego

Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica

Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica

Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas

ÁMBITO FISCAL (Cont.)	
Leyes	
	<p style="text-align: center;"><b>Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produzca una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a la concertación de los tributos, una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se creen nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.</p> <p>En sesión de la Comisión Mixta del Concierto Económico 1/2014, celebrada en Madrid el 16 de enero de 2014, las correspondientes Administraciones adoptaron de común acuerdo la modificación del Concierto Económico, con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.</p> <p>Como se advierte en su Exposición de Motivos, la Ley persigue diferentes objetivos. Con independencia de las modificaciones de orden institucional, la Ley, de un lado, introduce cambios en la redacción de artículos vigentes hasta la fecha de su entrada en vigor y, de otro lado, incorpora artículos en los cuales se regula la concertación de tributos que no sea contemplada, dado su reciente origen, en la redacción anterior de la Ley 12/2002. Veamos:</p> <p>La Ley <b>da nueva redacción</b> a los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 1. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.</li> <li>• Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimonial (IRPF).</li> <li>• Artículo 22. Exacción del Impuesto (IRNR).</li> <li>• Artículo 25. Normativa aplicable y exacción del Impuesto (ISD).</li> <li>• Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos (IES).</li> <li>• Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del impuesto. En su nueva redacción este artículo ya no se refiere al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, sino al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.</li> <li>• Artículo 36. Impuesto sobre Actividades de Juego (antes, "Normativa aplicable").</li> <li>• Artículo 37. Otros tributos sobre el juego (antes, "Exacción de los tributos").</li> <li>• Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal ("Normas de gestión y procedimiento").</li> <li>• Artículo 46. Obligaciones de información.</li> <li>• Artículo 64. Funciones ("Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa").</li> <li>• Artículo 65 Composición ("Junta Arbitral").</li> <li>• Artículo 66 Funciones ("Junta Arbitral").</li> </ul> <p>La LEY <b>añade</b> los siguientes artículos y disposiciones transitorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 23 bis. Gestión e inspección del Impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente (IRNR).</li> <li>• Artículo 23 ter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto ("Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito").</li> <li>• Artículo 23 quáter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto ("Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica").</li> <li>• Artículo 23 quinquies. Normativa aplicable y exacción de los impuestos ("Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica e Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas").</li> <li>• Disposición transitoria undécima ("El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 1 de enero de 2013, se ajustará a las reglas siguientes...").</li> <li>• Disposición transitoria duodécima ("La exacción por el Impuesto sobre Actividades de Juego que grava las apuestas mutuas deportivo-benéficas y las apuestas mutuas hípicas estatales...").</li> <li>• Disposición transitoria decimotercera ("El artículo 34 del Concierto Económico en su redacción original aprobada mediante la Ley 12/2002... se mantendrá en vigor a partir de 1 de enero de 2013, en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos respecto de los ejercicios no prescritos").</li> </ul> <p>La Ley <b>suprime</b> la disposición adicional quinta y transitoria sexta.</p>

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)****Leyes  
Real Decreto-Ley**

Entra en vigor el día **23 de abril de 2014** (“Los tributos concertados en virtud de la modificación del Concierto Económico que incorpora la Ley 7/2014 se entienden concertados con efectos desde 1 de enero de 2013”).

**REAL DECRETO-LEY 5/2014, de 4 de Abril**, por el que se prevé una oferta de empleo público extraordinaria y adicional para el impulso de la lucha contra el fraude fiscal y la aplicación de las medidas previstas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [BOE 5.4.2014]

Las funciones de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece una nueva regulación del régimen jurídico de estos funcionarios, ampliando las competencias de la Administración del Estado sobre este colectivo, y atribuyendo, entre otras, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la aprobación de la oferta de empleo público de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En la actualidad, existe un gran número de plazas vacantes correspondientes a esta Escala de funcionarios, en sus diferentes subescalas y categorías. En concreto, alrededor del 35% de las plazas reservadas a dicha Escala está sin cubrir, incluyéndose dentro de dicho porcentaje 1.740 de vacantes puras, de un total de 9.030 puestos reservados a este colectivo en las Corporaciones Locales.

Precisamente, es en las subescalas, intervención-tesorería y secretaría-intervención, donde se da el mayor número de vacantes, siendo esta circunstancia especialmente preocupante, ya que, tras la aprobación de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y las demás leyes que se han venido adoptando, en materia presupuestaria, económica y financiera, se trata de las subescalas que tienen atribuidas las funciones del control, de fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de la contabilidad, tesorería y recaudación en las Entidades Locales, funciones cada día de mayor importancia en la lucha contra el fraude, el control del déficit público, y la consecución de la estabilidad presupuestaria, como así lo constatan la asignación de nuevos cometidos a estos funcionarios. Dichas exigencias de control requieren una capacidad de respuesta adecuada por parte de las Entidades Locales.

Se considera necesario, por tanto, que la oferta en la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se amplíe al margen de la tasa de reposición, ya que las plazas vacantes reservadas a esta Escala no se pueden suprimir ni amortizar al tener carácter estructural en las Corporaciones Locales, y se encuentran dotadas presupuestariamente estén o no cubiertos por funcionarios del citado colectivo.

Con la aplicación estricta de los criterios de carácter básico establecidos para el cálculo de la tasa de reposición en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, se obtiene una cifra notoriamente insuficiente si quieren cumplirse adecuadamente los objetivos previstos en la vigente normativa, fundamentalmente los de carácter económico, presupuestario y financiero.

Por ello, se propone, con carácter adicional y complementario a la oferta calculada de acuerdo a la tasa de reposición, la aprobación de una oferta de 210 plazas más, incluidas dentro de la categoría de vacantes puras. Se considera que esta cifra constituye una estimación razonable y adecuada para proporcionar herramientas eficaces a los municipios actualmente desasistidos. Junto a estas plazas de turno libre, también se ha previsto la oferta de plazas de promoción interna que refuercen la actuación de las Entidades Locales.

La extraordinaria y urgente necesidad de acometer esta medida a través de un instrumento normativo como es el Real Decreto-ley, deriva de la reciente aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de Administración Local, cuyo impacto en términos de oferta pública de empleo no pudo ser adecuadamente evaluado en el momento de la elaboración y aprobación de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, siendo inaplazable, sin embargo, dar cumplimiento a las previsiones y obligaciones contenidas en la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, que requiere de los efectivos necesarios para atender los requerimientos de ordenación y racionalización derivados de la misma.

La Administración Tributaria contribuye activamente a garantizar la solvencia del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Hay que pensar tanto en las actuaciones de fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y aduaneras como en las actuaciones de control, y de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de modo que ello permita que el Estado cuente con los ingresos precisos. Solo si se incide en una mayor recaudación de los ingresos tributarios con los que se nutren las políticas generadoras de

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Real Decreto-ley

gastos, serán estas factibles, por ello es preciso adoptar las medidas adecuadas para, a través de un instrumento normativo como es el Real Decreto-ley, facilitar que la Agencia Estatal de Administración Tributaria se dote de los recursos humanos que le permitan acometer sus objetivos.

En el contexto actual, mantener la capacidad operativa de la Agencia Tributaria es indispensable. La grave disminución del personal adscrito a este organismo en los últimos años y la necesidad de allegar recursos para la lucha contra el fraude fiscal, con el fin de incrementar los ingresos públicos y reducir el déficit, justifican en estos momentos la necesidad de dar un tratamiento excepcional y diferenciado a la Agencia Tributaria por lo que se refiere a la oferta de empleo público. No olvidemos que la AEAT colabora activamente al cumplimiento del principio de equilibrio presupuestario y sostenibilidad financiera recogido en el actual artículo 135 de la Constitución Española.

La AEAT pretende, vía planes especiales de intensificación de actuaciones, aumentar el resultado de los ingresos, objetivo de difícil o imposible cumplimiento sin aprobar las medidas necesarias en materia de recursos humanos máxime teniendo en cuenta la grave evolución negativa de la plantilla sufrida en los últimos tiempos a la que se ha hecho referencia y, sin embargo, el paralelo e importante crecimiento en el número y calidad de las actuaciones que le son requeridas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se encuentra justificada la tramitación, por razones de urgente e inaplazable necesidad, de un Real Decreto-ley que permita elevar la tasa de reposición prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 por encima del 10%, medida que es preciso aprobar de modo adicional y complementario a las previsiones contenidas en el Real Decreto de la oferta de empleo público para 2014.

Entra en vigor el día **6 de abril de 2014**, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 7 de Marzo de 2014**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 21 de septiembre de 2004, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. [BOE 8.3.2014]

La Resolución de 15 de febrero de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, modificó la Resolución de 21 de septiembre de 2004, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, avanzándose en el proceso de reordenación y concentración de las administraciones situadas en el mismo término municipal, con el objeto de optimizar los recursos existentes. Esta línea fue continuada en la Resolución de 5 de septiembre de 2013, que, entre otras medidas, procedió a la modificación en la configuración de los anexos de la Resolución de 21 de septiembre de 2004.

El proceso de racionalización de las Administraciones urbanas llevado a cabo en la Resolución de 15 de febrero de 2013 no debe considerarse un proceso cerrado, sino que ha de ser potenciado, con el fin de buscar mayores cotas de eficacia y eficiencia en la gestión desarrollada por la estructura territorial de la Agencia Tributaria.

Bajo esta premisa, esta Resolución lleva a cabo una reestructuración de las Administraciones urbanas situadas en las ciudades de Málaga, Zaragoza y Valladolid. Así, se procede a la integración de la Administración de Málaga-Este en la Delegación de Málaga. Asimismo, en Zaragoza se integra la Administración de Las Fuentes en las Administraciones de Albareda y Arrabal-Puente de Santiago. Finalmente, en Valladolid, se integra la Administración de Valladolid-Capital en la Delegación Especial de Castilla y León. Los códigos postales y municipios que tenían asignadas las Administraciones que desaparecen son atribuidos a las estructuras en las que se integran.

Estas modificaciones exigen las correspondientes adaptaciones de los apartados del anexo afectado de la Resolución de esta Presidencia de 21 de septiembre de 2004, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia.

Entra en vigor el día **17 de marzo de 2014**, salvo en lo referente a la supresión de la Administración de Valladolid-Capital, cuya entrada en vigor será el 7 de julio de 2014, y a la supresión de la Administración de Las Fuentes, cuya entrada en vigor será el 24 de noviembre de 2014.

**RESOLUCIÓN de 10 de Marzo de 2014**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014. [BOE 31.3.2014]

Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia Tributaria), en cuanto ente público encargado de la aplicación del sistema tributario estatal y del aduanero, un papel esencial en el cumplimiento de la senda de consolidación fiscal que ha permitido una importante reducción del déficit público en los años anteriores y cuya principal novedad en 2014 es que dicho proceso se enmarca en un entorno de moderado crecimiento económico.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)	<p><b>Resoluciones</b></p> <p>En efecto, es responsabilidad de la Agencia Tributaria allegar los recursos públicos necesarios para la financiación de los servicios públicos fomentando el cumplimiento voluntario no solo mediante el aumento del nivel de la calidad de los servicios que presta a los contribuyentes, sino también a través de la mejora de la eficacia de la lucha contra el fraude que constituye para la Agencia Tributaria una línea prioritaria de actuación.</p> <p>Una de las principales características de la actuación de la Agencia Tributaria es la planificación de sus actuaciones, como elemento que permite establecer de un modo preciso y ordenado las prioridades de los diferentes órganos y áreas de la Agencia Tributaria y efectuar un seguimiento y medición de los objetivos asignados y de los resultados obtenidos.</p> <p>En este proceso planificador, el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero es fundamental, en cuanto marca y establece las líneas prioritarias de actuación de la Agencia Tributaria para el año en curso. El Plan Anual, al que el artículo 116 de la Ley General Tributaria atribuye carácter reservado, se estructura en los correspondientes Planes Parciales de Control de Inspección Financiera y Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Gestión Tributaria y de Recaudación.</p> <p>Como es sabido, en el año 2012 se aprobaron un conjunto de medidas normativas muy novedosas que han permitido un refuerzo de las actuaciones de control y de lucha contra el fraude, como son la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones de prevención y lucha contra el fraude o la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.</p> <p>También en 2013 se han producido importantes cambios normativos como los que se derivan de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización o los incluidos en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.</p> <p>Medidas normativas a las que hay que añadir las adoptadas por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, además de las adoptadas en 2012 con una importante repercusión en el ejercicio 2014.</p> <p>Todo ello conforma un entorno normativo muy dinámico que si desde el punto de vista de la lucha contra el fraude ha supuesto un importante refuerzo de la actuación de la Agencia Tributaria, desde el punto de vista de los servicios de asistencia y ayuda al contribuyente implica un reto especial de flexibilidad y capacidad de adaptación para dar cumplida respuesta a este entorno tan cambiante.</p> <p>Como no puede ser de otro modo, la planificación de las actuaciones parte y se asienta en lo realizado en años anteriores incorporando nuevas actuaciones y reforzando las existentes con anterioridad. Todo ello se explicita en las líneas directrices del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014, que contienen los principios generales que lo inspiran y una referencia a las actuaciones de prevención y control del fraude más relevantes articuladas en torno a tres grandes ejes: la comprobación e investigación del fraude tributario y aduanero, el control del fraude en la fase recaudatoria, y la colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.</p> <p><b>CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 905-2014</b>, en relación con el artículo 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 23 de febrero, por posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. [BOE 15.3.2014]</p>
Cuestión de Inconstitucionalidad	<p><b>ÁMBITO LEGAL</b></p> <p><b>LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL</b></p> <p>Reglamento de la UE</p> <p>Directivas de la UE</p> <p><b>REGLAMENTO (UE) 232/2014, de 11 de Marzo</b>, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Instrumento Europeo de Vecindad. [DOUE (SERIE L) 15.3.2014]</p> <p><b>DIRECTIVA 2014/36/UE, de 26 de Febrero</b>, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros. [DOUE (SERIE L) 28.3.2014]</p> <p><b>DIRECTIVA 2014/50/UE, de 16 de Abril</b>, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. [DOUE (SERIE L) 30.4.2014]</p> <p><b>DIRECTIVA 2014/54/UE, de 16 de Abril</b>, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores. [DOUE (SERIE L) 30.4.2014]</p>
Marzo-Abril 2014	<p><b>KNOW TAX &amp; LEGAL</b></p>

ÁMBITO LEGAL (Cont.)	
Recomendaciones de la UE	<b>RECOMENDACIÓN 2014/124/UE, de 7 de Marzo</b> , de la Comisión, sobre el refuerzo del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres a través de la transparencia. [DOUE (SERIE L) 8.3.2014]
Ley	<b>RECOMENDACIÓN 2014/C 088/01, de 10 de Marzo</b> , del Consejo, sobre un marco de calidad para los períodos de prácticas. [DOUE (SERIE C) 27.3.2014]
Real Decreto-ley	<b>LEY 1/2014, de 28 de Febrero</b> , para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. [BOE 1.3.2014]
Reales Decretos	<b>REAL DECRETO-LEY 3/2014, de 28 de Febrero</b> , de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida. [BOE 1.3.2014]
Resolución	<b>REAL DECRETO 103/2014, de 21 de Febrero</b> , por el que se adaptan determinadas normas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia, y por el que se modifican determinadas normas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales. [BOE 10.3.2014]
<b>MERCANTIL</b> Leyes	<b>REAL DECRETO 150/2014, de 7 de Marzo</b> , por el que se modifica el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio. [BOE 8.3.2014]
Real Decreto-ley	<b>RESOLUCIÓN de 13 de Marzo de 2014</b> , de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida. [BOE 21.3.2014]
Reales Decretos	<b>LEY 1/2014, de 28 de Febrero</b> , para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. [BOE 1.3.2014]
	<b>LEY 3/2014, de 27 de Marzo</b> , por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. [BOE 28.3.2014]
	<b>LEY 4/2014, de 1 de Abril</b> , Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. [BOE 2.4.2014]
	<b>LEY 8/2014, de 22 de Abril</b> , sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española. [BOE 23.4.2014]
	<b>REAL DECRETO-LEY 4/2014, de 7 de Marzo</b> , por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. [BOE 8.3.2014]
	<b>REAL DECRETO 216/2014, de 28 de Marzo</b> , por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. [BOE 29.3.2014]
	<b>REAL DECRETO 149/2014, de 7 de Marzo</b> , por el que se modifica el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas. [BOE 29.3.2014]
<b>ADMINISTRATIVO</b> Directivas de la UE	<b>DIRECTIVA 2014/23/UE, de 26 de Febrero de 2014</b> , del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. [DOUE (SERIE L) 28.3.2014]
	<b>DIRECTIVA 2014/24/UE, de 26 de Febrero de 2014</b> , del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. [DOUE (SERIE L) 28.3.2014]
	Regula los <b>procedimientos de contratación por poderes adjudicadores con respecto a contratos públicos y a concursos de proyectos</b> cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales que se establecen, contemplándose el método de cálculo del valor de la contratación.
	Se considera contratación la adquisición mediante un <b>contrato público de obras, suministros o servicios</b> por uno o varios poderes adjudicadores a los operadores económicos elegidos por dichos poderes adjudicadores, con independencia de que las obras, los suministros o los servicios estén o no destinados a un fin público. Un contrato será público de obras si su objeto incluye específicamente ejecutar alguna de las actividades que se detallan en el anexo II, aunque implique la prestación de otros servicios. Si las obras son accesorias, el contrato público de servicios no se considera de obras. Se establece la normativa aplicable a la contratación mixta, en función del objeto principal del contrato.
	Se indican las exclusiones a la aplicación de los procedimientos que se establecen y se

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Directivas de la UE

hace referencia a situaciones específicas en las cuales es aplicable a la adjudicación del contrato.

Los poderes adjudicadores deben tratar a los operadores económicos **de forma igualitaria y sin discriminaciones**, actuar **de manera transparente y proporcionada y no divulgar la información** dada por aquellos.

Se señalan los requisitos que han de cumplir los medios utilizados para las **comunicaciones e intercambios de información**. Los electrónicos deben convertirse en el método estándar en los procedimientos de contratación al simplificar la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia. Y han de ser no discriminatorios, estar disponibles de forma general, ser **interoperables con los productos de las TIC de uso general** y no restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de licitación. Deben garantizar un nivel adecuado de transparencia que tenga en cuenta la verificación del cumplimiento o no del principio de igualdad de trato.

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar aquellos **conflictos de intereses** que puedan surgir en los procedimientos de contratación para evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos. Se entiende por conflicto de intereses cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre de dicho poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

Por lo que respecta a las normas aplicables a los contratos públicos, se ocupa de la selección de los procedimientos por los poderes adjudicadores. Se refiere de forma específica al **procedimiento abierto, al restringido y al de licitación con negociación, así como al diálogo competitivo, a la asociación para la innovación y al uso del procedimiento negociado sin publicación previa**.

Se indican las técnicas e instrumentos para la **contratación electrónica y agregada**. El instrumento de los **acuerdos marco** se considera una técnica de contratación eficiente en toda Europa y se mantiene a grandes rasgos en su estado actual aunque aclarando algunos aspectos. También se adaptan las normas que regulan los **sistemas dinámicos de adquisición**, procediendo a su simplificación. Se señalan aquellos supuestos en los que pueden utilizarse las **subastas electrónicas**, no considerándose adecuadas para determinados contratos de obras públicas y contratos de servicios públicos cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual. Como nueva técnica electrónica de compra se incorporan los **cátalagos electrónicos**, que constituyen un formato para la presentación y organización de la información de forma común para todos los licitadores participantes que se presta al tratamiento electrónico. Se desarrollan las actividades de **compra centralizada**, encargándose las centrales de compras de efectuar adquisiciones, gestionar sistemas dinámicos de adquisición o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco para otros poderes adjudicadores, con o sin remuneración. Ello no debe impedir las prácticas actuales de **contratación conjunta esporádica**. Asimismo, se contempla la **contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros**.

Se establecen las disposiciones aplicables al desarrollo del **procedimiento: preparación, publicación de anuncios, selección de participantes y adjudicación de contratos**.

Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la **ejecución del contrato**, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo. Constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas.

Es necesaria una cierta transparencia en la cadena de subcontratación para facilitar a los poderes adjudicatarios información sobre quién está presente en los lugares en que se realizan las obras de construcción encargadas por ellos o qué empresas están prestando servicios.

Se aclaran las **condiciones en las que los contratos y los acuerdos marcos pueden modificarse** sin iniciar un nuevo procedimiento de contratación. En los restantes supuestos, dicho procedimiento es necesario. Los poderes adjudicadores deben tener la posibilidad de prever modificaciones por medio de cláusulas de revisión o de opción, para lo cual se señala en qué medida pueden preverse modificaciones en el contrato inicial.

Y dado que pueden concurrir circunstancias que exijan la **rescisión anticipada de**

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Directivas de la UE

**contratos públicos** a fin de cumplir con las obligaciones que se derivan del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, los Estados miembros deben garantizar que los poderes adjudicadores tengan la posibilidad, en las condiciones determinadas por el Derecho nacional, de rescindir un contrato público durante su período de vigencia.

Se detallan las disposiciones aplicables a la adjudicación de los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d), y las normas de aplicación a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios y a los concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

Los Estados miembros han de velar por la **aplicación de la normativa de la Unión en materia de contratación pública, gozando de libertad para decidir cómo debe llevarse a cabo este seguimiento** y quién debe realizarlo. Los poderes adjudicatarios deben redactar informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.

Y, por último, se regula el ejercicio de la delegación de poderes y las competencias de ejecución.

Entra en vigor el **17 de abril de 2014**, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**DIRECTIVA 2014/25/UE, de 26 de Febrero**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. [DOUE (SERIE L) 28.3.2014]

**DIRECTIVA 2014/40/UE, de 3 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados, y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE. [DOUE (SERIE L) 29.4.2014]

**LEY 3/2014, de 27 de Marzo**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. [BOE 28.3.2014]

**REAL DECRETO 102/2014, de 21 de Febrero**, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos. [BOE 8.3.2014]

**REAL DECRETO 163/2014, de 14 de Marzo**, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. [BOE 29.3.2014]

**REAL DECRETO 164/2014, de 14 de Marzo**, por el que se establecen normas complementarias para la producción, designación, presentación y etiquetado de determinadas bebidas espirituosas. [BOE 26.3.2014]

**REAL DECRETO 177/2014, de 21 de Marzo**, por el que se regula el sistema de precios de referencia y de agrupaciones homogéneas de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud, y determinados sistemas de información en materia de financiación y precios de los medicamentos y productos sanitarios. [BOE 25.3.2014]

Regula las agrupaciones homogéneas, que constituyen un mecanismo de prolongación de los principios del sistema de precios de referencia y permiten la pronta incorporación de mejoras de precio de financiación en aquellas presentaciones de medicamentos cuyos titulares de autorizaciones de comercialización han decidido disminuir el precio a efectos de mejorar su penetración en el mercado. Esta herramienta se ha incorporado a la práctica de la prestación farmacéutica con gran rapidez y está permitiendo ahorros significativos en la factura farmacéutica.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, y la Ley 10/2013, de 24 de julio, han modificado la Ley 29/2006, de 26 de julio, diferenciando el concepto de precios menores y precios más bajos para las agrupaciones homogéneas de medicamentos, y estableciendo que los precios menores de las nuevas agrupaciones homogéneas serán fijados automáticamente en el Nomenclátor, y que su actualización se hará con carácter trimestral.

Este sistema de agrupaciones homogéneas permite la aplicación de los supuestos de dispensación y sustituciones previstas en los artículos 85 y 86 de la Ley 29/2006, de 26 de julio. En la prescripción por principio activo, el farmacéutico dispensa el medicamento de precio más bajo de su agrupación homogénea y, en el caso de igualdad, el medicamento genérico. La prescripción por denominación comercial de medicamentos es posible siempre y cuando se respete el principio de mayor eficiencia para el sistema. Pero si el medicamento prescrito tiene un precio superior al precio menor de su agrupación

### Ley

### Reales Decretos

ÁMBITO LEGAL (Cont.)	
Reales Decretos	<p>homogénea, el farmacéutico debe sustituirlo por el medicamento de precio más bajo de su agrupación homogénea, y, en caso de igualdad, dispensar el medicamento genérico.</p> <p>Por medio de este Real Decreto se procede, por primera vez, a su desarrollo reglamentario. El sistema regulado determina un precio menor para cada agrupación homogénea de medicamentos que se corresponde con el precio de la presentación de medicamento de precio más bajo en el momento de su formación.</p> <p>Los precios menores de las agrupaciones homogéneas de medicamentos se corresponden con el precio de la presentación de precio más bajo en el momento de la creación de la correspondiente agrupación homogénea. Los precios menores se actualizan cada tres meses. El nuevo precio menor revisado de cada agrupación homogénea se corresponderá con el precio de la presentación de precio más bajo en el momento de cada actualización trimestral. Así, en el mes en el que se produce la actualización, los precios menores coinciden con los precios más bajos, pero, durante los dos meses siguientes, hasta su actualización, los laboratorios pueden solicitar bajada voluntaria de precio y, en estos casos, el precio se sitúa por debajo del precio menor, convirtiéndose en el precio más bajo de la agrupación homogénea hasta la siguiente actualización de los precios menores.</p> <p>Por tanto, los sistemas de precios de referencia y de agrupaciones homogéneas de presentaciones de medicamentos son complementarios. El sistema de precios de referencia se basa en la fijación del precio máximo al que se financia cada presentación de medicamento, con un sistema de revisión anual que puede suponer una bajada de precio obligatoria. A diferencia de los precios de referencia, el sistema de agrupaciones homogéneas está relacionado con las reglas de prescripción y dispensación. El sistema determina el precio menor y precio más bajo de las presentaciones de medicamentos integradas en cada agrupación homogénea, con bajadas voluntarias de precios que incentivan el régimen de competencia entre los diferentes laboratorios comercializadores de los medicamentos integrados en el sistema de agrupaciones homogéneas. Este sistema requiere de una mayor agilidad y, de esta forma, su aplicación inmediata, con actualizaciones trimestrales.</p> <p>Finalmente, el Real Decreto viene a regular los sistemas de información utilizados en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud sin los cuales la aplicación de los sistemas de precios de referencia y de agrupaciones homogéneas no sería posible. España goza de larga tradición en la creación, utilización y adaptación de estos sistemas y particularmente del Nomenclátor oficial de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud siendo necesaria su regulación a efectos de seguridad jurídica.</p> <p>Entra en vigor el <b>26 de marzo de 2014</b>, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p><b>ORDEN FOM/420/2014, de 7 de Marzo</b>, por la que se modifica la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria. [BOE 19.3.2014]</p> <p><b>ORDEN HAP/492/2014, de 27 de Marzo</b>, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. [BOE 29.3.2014]</p> <p><b>RESOLUCIÓN de 21 de Marzo de 2014</b>, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.1, del formato de factura electrónica "facturae". [BOE 28.3.2014]</p>
Órdenes	
Resolución	



# Doctrina y Jurisprudencia

## ÁMBITO FISCAL

### DOCTRINA

Consultas a la Administración

#### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

**Tributación de una operación por la cual un particular es ejecutante en un proceso judicial y recibe un local comercial de una promotora dado que no puede hacer frente a su deuda.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0025-14, de 13 de Enero de 2014.**

La entidad promotora tiene la consideración de empresario o profesional y el local se entiende afectado a una actividad empresarial que tributará por el IVA. La adjudicación del local es una primera transmisión por lo que está sujeta y no exenta del Impuesto, y no sujeta al ITP y AJD. La base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación que resulte de la adjudicación del activo en dicho procedimiento judicial. Deberá aplicarse el tipo general del 21% dado que la operación no se incluye en ninguno de los supuestos que habilitan el tipo reducido.

#### Exenciones.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0047-14, de 14 de Enero de 2014.**

Entidad mercantil con forma jurídica de sociedad limitada se dedica a prestar servicios deportivos relacionados con la natación casi en exclusiva para un Club deportivo inscrito en el registro de entidades sin fines lucrativos de la Comunidad de Madrid. Aplicación de la Sentencia del TJUE de 16 de octubre de 2008, asunto C-253/2007, Canterbury Hockey. Como se dice en la Sentencia citada, el servicio ha de ser prestado por Organismos sin ánimo de lucro, circunstancia que no cumple la entidad consultante. Por otro lado, la entidad consultante es una sociedad mercantil y, por lo tanto, no se encuentra comprendida entre una de las entidades a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.<sup>º</sup> de la Ley del IVA, y no le es aplicable la exención. En consecuencia, los servicios relacionados con la natación, prestados por la consultante a un club deportivo sin ánimo de lucro, estarán sujetos y no exentos.

#### Hecho imponible.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0118-14, de 21 de Enero de 2014.**

En una concesión administrativa para construcción y explotación de una determinada obra pública, es el concesionario el que va a adquirir las facultades inherentes al propietario de la obra que se construya, sin perjuicio de que la titularidad jurídica corresponda al ente público concedente, por lo que tendrá la consideración de promotor en la ejecución material de dicha obra y procederá, siempre que se den todos los requisitos legales, la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.Uno.2º.f) de la LIVA. Análisis de la consideración de urbanización de terrenos de determinadas operaciones. Examen de la posible aplicación del supuesto de inversión a los trabajos de acometidas de luz, agua, gas, teléfono, etc., que se realicen desde las redes generales a las fincas por parte de las compañías suministradoras efectuados en el marco de un proceso de construcción o rehabilitación de una construcción. En cuanto a las obras de demolición, las mismas tienen la consideración de ejecuciones de obra por lo que, si se realizan en el marco de un proceso de construcción de una nueva edificación y se reúnen los demás requisitos, procederá la aplicación del mecanismo de inversión. Las obras de demolición por sí mismas no darán lugar a la aplicación de este mecanismo de inversión. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el precepto citado no tendrán que comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten el hecho de no estar actuando en su condición de empresarios o profesionales, en cuyo caso no operará el supuesto de inversión del sujeto pasivo.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

**No sujeción. Indemnización abonada por el cliente a la compañía telefónica que abandona incumpliendo la cláusula contractual de compromiso de permanencia.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0134-14, de 22 de Enero de 2014.**

Las cantidades abonadas no se incluyen en la base imponible del impuesto dado que, por su naturaleza y función, no constituyen contraprestación o compensación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo. El cálculo de la cantidad indemnizada se hace no en función del consumo de los meses en los que se ha estado dado de alta en el servicio, sino del tiempo que resta para cumplir el compromiso de permanencia, no siendo por tanto calificable como de una operación de consumo.

#### **Hecho imponible.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0136-14, de 22 de Enero de 2014.**

El bombeo de hormigón para su suministro a los clientes tiene la consideración, a efectos del IVA, de arrendamiento de servicios, accesorio, en su caso, a la propia entrega del hormigón. Por tanto, no teniendo la consideración a efectos del Impuesto de ejecuciones de obra, no se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo, contenida en el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a dichas operaciones. No obstante, el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, modifica, entre otras normas, el RIVA, añadiendo un nuevo artículo 24 quáter, sobre la aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo, que ha entrado en vigor el 27 de octubre de 2013, según su disposición final única.

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0141-14, de 22 de Enero de 2014.**

Los clientes de la interesada que acceden a sus centros deportivos para la práctica del deporte van a disponer, también, de la posibilidad de recibir un servicio de nutricionista y de fisioterapia que realizará evaluaciones periódicas del estado físico del cliente y sus pautas alimenticias para diseñar su programa de actividad física. En las condiciones señaladas y por la propia actividad de la entidad estos servicios deben ser considerados accesorios del servicio principal de gimnasio para la práctica del deporte en la medida que no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador que es la práctica deportiva. Estos servicios seguirán el mismo régimen de tributación que el servicio principal y estarán sujetos y no exentos de IVA, quedando gravados al tipo general del 21%, con independencia de que los usuarios satisfagan una cuota separada de la cuota de acceso a los servicios deportivos propiamente dichos y, sin perjuicio, de que una prestación de servicios única no deba desglosarse artificialmente. Servicios de fisioterapia. Análisis de la posible aplicación de la exención establecida en el artículo 20.Uno.3.º de la LIVA, relativa a servicios sanitarios. Examen del tipo aplicable.

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0147-14, de 23 de Enero de 2014.**

La refacturación del gasto de electricidad que el Ayuntamiento efectúa a la entidad concesionaria es una operación de entrega de bienes sujeta y no exenta de IVA por la que deberá repercutirse el correspondiente Impuesto. Obligaciones formales. Facturación. El Ayuntamiento consultante deberá expedir una factura para la empresa concesionaria que reúna todos los datos y requisitos contenidos en el artículo 6 del Reglamento de facturación.

#### **Supuestos de no sujeción.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0170-14, de 27 de Enero de 2014.**

La venta por parte de la sociedad interesada de cuotas que permiten a sus titulares recibir anualmente créditos que pueden ser redimidos para acceder a determinados servicios de hostelería o alojamiento, tanto en territorio de aplicación del Impuesto como fuera del mismo, es una operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por la cual no habrá que repercutir el citado tributo. Hecho imponible. Los servicios de hostelería o alojamiento derivados de la redención de créditos tendrán la consideración de servicios relacionados con bienes inmuebles, por lo que, según lo dispuesto por el artículo 70.Uno.1.º de la Ley 37/1992, se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los correspondientes bienes inmuebles radiquen en el citado territorio. La base imponible estará formada por la parte del importe inicialmente satisfecho por la cuota que proporcionalmente se corresponda con los créditos redimidos para acceder al

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

correspondiente servicio de alojamiento. Regímenes especiales. La interesada deberá aplicar el régimen especial de las agencias de viajes regulado en el capítulo VI del título IX de la Ley 37/1992 a las ventas en nombre propio que efectúe de los viajes en cuya organización han utilizado bienes que les han sido entregados o servicios que les han sido prestados por otros empresarios o profesionales, siempre que incluyan servicios de hospedaje o de transporte.

#### **Regímenes especiales. Régimen especial de grupo de entidades. Base imponible.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0201-14, de 29 de Enero de 2014.**

En el supuesto de que los inmuebles arrendados hubieran sido adquiridos sin haber soportado la repercusión del Impuesto, la sociedad no deberá incluir ninguna cuantía en la base imponible de la operación intragrupo, en la medida en que en los costes de dicha operación no se soportó el Impuesto. La misma conclusión debe ser extrapolable a los costes de las obras realizadas por la adquirente originaria. En la medida en que la sociedad arrendadora del bien lo adquirió sin soportar dicho Impuesto, no se debe incluir coste alguno en la base imponible de las operaciones intragrupo. En el supuesto de un inmueble cuya construcción haya sido promovida por la entidad arrendadora del grupo, la base imponible del servicio de arrendamiento en el régimen especial de grupo de entidades, modalidad avanzada, deberá incluir aquellos costes por los que se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto. Por el contrario, otros costes por los que no se soporta el Impuesto como son los costes financieros o el margen comercial aplicable no deberán formar parte de la base imponible. Facturación. Análisis.

#### **Hecho imponible.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0202-14, de 29 de Enero de 2014.**

La interesada presta a sus clientes un servicio de elaboración de rutas e intermediación en la realización de reservas hoteleras que estará sujeta al IVA cuando su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal o, siéndolo, cuando este tenga en el territorio de aplicación del impuesto, la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente, su domicilio o residencia habitual, a la que vayan destinados dichos servicios. La base imponible de la operación estará constituida por el importe de la comisión, que se corresponde con la cantidad percibida de sus clientes descontada las sumas que estos anticipan para el pago del alojamiento. Estas cantidades no constituyen contraprestación por sus servicios, ni formarán parte de la base imponible del mismo, constituyendo anticipos de suplidós satisfechos por la interesada en nombre y por cuenta de sus clientes. El tipo aplicable a la operación será el tipo general del 21%. También se prestará un servicio de intermediación a los titulares de los alojamientos hoteleros cuya contraprestación estará constituida por su comisión. Dicho servicio quedará sujeto al IVA cuando su destinatario, empresario o profesional en todo caso al ejercer la actividad hostelería, tenga en el TAI la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente, en los términos señalados en el artículo 69.Uno.1.<sup>º</sup> de la Ley, debiendo tributar al tipo del 21%. Tratándose de establecimientos hoteleros situados en Francia, el referido servicio de intermediación no estará sujeto al IVA español. Impuesto sobre Actividades Económicas. Tarifas. Actividad que deberá clasificarse provisionalmente en el grupo 755 "Agencias de Viajes" de la sección primera de las Tarifas.

#### **Base imponible. Modificación.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0206-14, de 29 de Enero de 2014.**

La transmisión de créditos objeto de análisis origina dos situaciones jurídicas autónomas e independientes para la interesada. Por una parte, la adquisición de un derecho de crédito que sirve como compensación de una deuda preexistente y, por otra, la subrogación en la posición del acreedor inicial frente al deudor en relación con los créditos que la componen, pero sin que la interesada asuma la posición jurídica de sujeto pasivo respecto de la operación que originó el crédito que va a adquirir. La modificación de la base imponible de los créditos trasmisidos podrá ser realizada, única y exclusivamente, por el sujeto pasivo con cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 80 de la Ley y reglamento. En la situación planteada, la modificación solo podrá ser realizada por ese sujeto pasivo del IVA que, en este caso, es el acreedor inicial (sociedad B). Solo será dicho sujeto pasivo quien, a efectos del Impuesto, estará facultado para expedir y entregar al destinatario la factura rectificativa. La rectificación total o parcial de la base imponible determinará para el deudor (sociedad C), el nacimiento de un crédito en favor de la Hacienda Pública correspondiente a las cuotas repercutidas que hubieran resultado total o parcialmente incobrables. El cobro total o parcial por la

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

interesada de los créditos adquiridos no modifica la situación del deudor y del acreedor inicial respecto de las bases imponibles que hubieran sido objeto de modificación ni en relación con la rectificación de deducciones del IVA que se hubieran practicado como consecuencia de la referida modificación.

#### **Hecho imponible.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0251-14, de 31 de Enero de 2014.**

Una entidad transmite su actividad de gestión y administración de inmuebles y créditos, incluyendo activos, derechos, relaciones contractuales, licencias y empleados. Si la entidad conserva importantes facultades sobre la gestión y administración de sus activos inmobiliarios, no existe autonomía suficiente para el desarrollo de la actividad empresarial, de modo que el comprador-gestor utiliza la marca de la entidad para dar a conocer al público los activos de esta, realiza política de precios fijada previamente por la transmitente, se compromete al uso de los mismos proveedores y asesores de aquella, y utiliza la red de oficinas de la interesada para desarrollar su actividad. En dicho caso la operación está sujeta y no exenta del IVA. El hecho de que el comprador-gestor pudiera prestar servicios a terceros distintos de la interesada, no altera la sujeción y no exención del IVA, pues lo importante es determinar si los elementos transmitidos son suficientes para desarrollar una actividad económica de forma autónoma.

#### **Devengo.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0252-14, de 31 de Enero de 2014.**

Una entidad dedicada a la realización de ejecuciones de obras inmobiliarias que realiza parte de los cobros de sus facturas mediante el sistema de *confirming* sin recurso. En los contratos de *confirming*, el devengo del IVA se produce con la puesta a disposición de la obra, en caso de ejecuciones de obra que tengan la consideración de entrega de bienes y, en el momento de su exigibilidad, si se considera prestación de servicio. Los pagos anteriores al hecho imponible por la entidad de *confirming* no suponen el devengo anticipado del impuesto, que solo se produce con el pago del deudor.

#### **Tipo impositivo.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0255-14, de 31 de Enero de 2014.**

El interesado transmite viviendas, habiéndose otorgado la correspondiente certificación final de obra con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación. Si los inmuebles transmitidos por el contribuyente tienen en el momento de la entrega la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación, y son objetivamente susceptibles de ser utilizados como vivienda, su entrega tributa al tipo reducido del 4%, si el devengo del IVA se produce antes del 31 de diciembre de 2012, y al reducido del 10%, si el devengo es posterior. En caso de que las viviendas no dispusieran de la licencia de primera ocupación en el momento de su entrega, se aplicaría el tipo general del 18%, si el devengo del impuesto se produce con anterioridad al 31 de agosto de 2012, o del 21%, si el devengo se produce tras dicha fecha.

#### **Repercusión del impuesto.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0256-14, de 31 de Enero de 2014.**

Una entidad financiera gestiona el pago de dividendos, repercutiendo el IVA en la comisión bancaria. Las operaciones de títulos valores están, con carácter general, sujetas pero exentas del IVA, si bien la exención no alcanza a los servicios de depósito y gestión de títulos valores por el marcado carácter administrativo de estas operaciones, no pudiendo aplicarse la exención a estas operaciones financieras. La interesada ha de repercutir el IVA en los servicios relativos a la gestión del cobro de dividendos.

#### **Hecho imponible. Empresa que realiza servicios relacionados con exportaciones a China para empresas españolas. Exenciones.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0421-14, de 17 de Febrero de 2014.**

De los servicios que presta la interesada (asesoramiento comercial y de marketing, estudios de mercado, enfoque geográfico provincial de China, informe mensual, ferias y exportación y venta en el mercado chino), tan solo parece que el último citado (exportación y venta en el mercado chino), pudiera incluirse entre los servicios exentos a los que se refiere el artículo 21 de la Ley 37/1992. Los restantes servicios resultarán sujetos y no exentos.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**Tratamiento que debe darse a la constitución de un derecho real de servidumbre que afecta a parte de un local, a favor de la Comunidad de propietarios, para instalar un ascensor, cobrando el titular del local una contraprestación económica. Concepto de servidumbre en el Derecho Civil. Calificación contable de la operación como de arrendamiento financiero.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0070-14, de 15 de Enero de 2014.**

El titular deberá reconocer un crédito por el valor actual de los pagos a recibir por el arrendamiento más el valor residual del activo descontados al tipo de interés implícito del contrato. Además deberá dar de baja de su activo, en el valor neto contable de la parte de local cuyo uso cede mediante servidumbre, con cargo a una cuenta de crédito, por el importe actualizado de la contraprestación pactada. La diferencia entre ambas anotaciones se contabilizará como beneficio o pérdida en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Desde un punto de vista fiscal, el beneficio o pérdida derivado se integrará en la base imponible del IS en el período impositivo en que se devenga. Impuesto sobre el Valor Añadido. La operación controvertida tiene la consideración de prestación de servicios está sujeta y no exenta del IVA, tributando al tipo del 21%, según lo establecido en el artículo 90.Uno LIVA.

**Exenciones. Artículo 22 del TRLIS.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0132-14, de 22 de Enero de 2014.**

En caso de existir Convenio de Doble Imposición, el concepto de establecimiento permanente recogido en el mismo prevalecerá sobre lo dispuesto en el TRLIRNR. En base a la información facilitada y atendiendo a los criterios de actividades claramente diferenciables y de gestión de las actividades de modo separado, en el caso planteado las sociedades filiales operan mediante distintos establecimientos permanentes en un mismo país, por cada una de las explotaciones de hidrocarburos en las que participan, esto es, por cada asociación o consorcio en el que participan. Según se indica, las sociedades filiales también suelen disponer de una oficina en la capital del país de que se trate para desarrollar actividades de apoyo a los negocios en el país. Dicha oficina no reviste necesariamente una forma jurídica específica, está localizada en la capital de cada país, y pertenece únicamente a la filial. Las funciones desempeñadas por la oficina consisten, meramente, en la representación institucional y en el apoyo o soporte a las distintas explotaciones petroleras, sin que realicen actividad alguna que corresponda a la figura del operador. En la medida en que la oficina descrita respondiera a los criterios establecidos en el artículo 22.3 del TRLIS también podría, en principio, constituir un establecimiento permanente de la filial correspondiente, siempre que se cumplan las condiciones de realizar una actividad claramente diferenciable del resto y de gestión separada.

**Base imponible. Valoración de ingresos y gastos.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0191-14, de 28 de Enero de 2014.**

Capitalización o condonación de créditos entre un prestamista y un prestatario cuando hay entre ambos una relación socio-sociedad con una participación del 100% del capital, y con el mismo valor fiscal del derecho de crédito y de la deuda. El valor de mercado al que se produce dicha capitalización o condonación se corresponde en el ámbito fiscal con la obligación contractual del contrato de préstamo entre las partes afectadas, no teniéndose en cuenta el posible deterioro contable que pudiera darse en el derecho de crédito. Ello significa que tampoco se genera un ingreso a efectos fiscales en el prestatario como consecuencia de la capitalización o condonación del crédito, ya que la deuda que tiene frente al prestamista se corresponde con el importe del mismo capitalizado o condonado. Si el porcentaje de participación del prestamista en el prestatario es inferior al 100%, el tratamiento anteriormente señalado se corresponderá a la parte proporcional al referido porcentaje de participación, sin perjuicio del tratamiento fiscal que pudiera corresponder a la parte no proporcional.

**Base imponible. Partidas deducibles. Provisión por depreciación de valores mobiliarios.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0194-14, de 28 de Enero de 2014.**

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, el apartado 3 del artículo 12 del TRLIS ha sido derogado y, de acuerdo con el artículo 14.1.j) del TRLIS, no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades. En consecuencia, la entidad interesada no podrá deducir fiscalmente

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

las pérdidas por deterioro de su participación en la sociedad A. Análisis de la deducción fiscal para ejercicios iniciados antes de 1 de enero de 2008. Análisis de la deducción fiscal para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2012. Examen de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLIS.

#### **Beneficios fiscales. Actualización de balances.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0214-14, de 29 de Enero de 2014.**

En la medida en que ni la Ley 16/2012 ni el artículo 42 TRLIS establecen incompatibilidad alguna entre la actualización de balances y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, los bienes inmuebles adquiridos en Chile mediante la reinversión de beneficios extraordinarios derivados de la transmisión de un determinado número de bienes inmuebles sitos en España, podrán ser objeto de actualización, sin que dicha actualización determine la pérdida del derecho a la aplicación de la deducción regulada en el artículo 42 del TRLIS, y ello con independencia de dónde se localicen tanto los bienes inmuebles en los que se haya materializado la reinversión como los bienes inmuebles transmitidos. Según lo dispuesto en el artículo 9.7 de la Ley 16/2012, el incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1-1-2015, durante aquellos años que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial. Tratándose de bienes inmuebles cuya vida útil hubiera finalizado con anterioridad a 1-1-2015, el incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1-1-2015, amortizándose en su totalidad en dicho período, dado que su vida útil ya habrá finalizado.

#### **Base imponible.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0220-14, de 30 de Enero de 2014.**

La entidad interesada cede conocimientos industriales y de tecnología clave a socios estratégicos, siendo algunos cesionarios un ministerio de defensa o fuerza armada. Las rentas obtenidas por la interesada se integran en la base imponible del impuesto en un 40%. En caso de cesión de activos tangibles, se entiende por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por deterioros, y por los gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido. En caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entiende por rentas el 80% de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos. En la medida en que el Ministerio de Defensa o Fuerza Armada utilicen los intangibles cedidos en el desempeño de las tareas y funciones que tienen encomendadas, se entiende cumplido el requisito para la integración del 80% de las cantidades obtenidas.

#### **Aplicación de la deducción del artículo 30 de la TRLIS.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0347-14, de 11 de Febrero de 2014.**

La deducción referida no se aplicará respecto a la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos de las entidades participadas que se correspondan con rentas no integradas en la base imponible del grupo debido a su compensación con bases imponibles negativas de otras entidades del grupo, siempre que al momento de la transmisión de la participación estas últimas entidades no hayan generado bases imponibles positivas pues, en caso contrario, dado que las mismas se tuvieron que integrar en la base imponible del grupo sin derecho a compensación alguna, ello determinaría que el importe de aquellas bases imponibles negativas no se tendría en consideración para calcular el referido incremento neto de beneficios no distribuidos.

#### **Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0385-14, de 14 de Febrero de 2014.**

El hecho de que la sociedad absorbida D tenga bases imponibles negativas pendientes de compensación no invalida, por sí misma, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que la sociedad absorbente E es una sociedad holding dedicada a la tenencia y gestión de participaciones, por lo que cabría considerar que la operación de fusión proyectada no parece incrementar, por sí misma, la posibilidad de compensar de manera efectiva dichas bases y, por tanto, no tendrían como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar, resultando, en todo caso, de aplicación la limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en el artículo 90.3 del TRLIS. Por tanto, los motivos

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

alegados pueden considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 96.2 del TRLIS.

#### **Regímenes especiales.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0387-14, de 14 de Febrero de 2014.**

La entidad interesada es una sociedad limitada que se dedica al arrendamiento de viviendas. A efectos del Impuesto sobre Sociedades le es de aplicación el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, del capítulo III título VII del TRLIS. La entidad ha ampliado su capital, siendo suscrito por sus socios, mediante la aportación no dineraria de nuevas viviendas. Sin perjuicio de los restantes requisitos exigidos para poder acogerse a este régimen especial, en lo que se refiere a la titularidad de las viviendas, se exige que las viviendas hayan sido construidas, promovidas o adquiridas por la sociedad. En consecuencia, las viviendas poseídas en virtud de cualquier otro título jurídico no serían aptas a los efectos de aplicar este régimen especial. En el presente caso, y salvo que en el momento de la aportación se haga constar de forma expresa lo contrario, las viviendas son aportadas en título de propiedad y, por ello, se consideran viviendas adquiridas, a los efectos de lo previsto en el artículo 53.1 del TRLIS.

#### **Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0388-14, de 14 de Febrero de 2014.**

Los motivos por los que se pretende realizar la operación de fusión son centralizar toda la actividad de ambas empresas en la consultante, puesto que las dos realizan actividades similares, optimizar sus capacidades productivas, reducir estructuras al eliminar duplicidades, presentar una imagen común de mayor solvencia y mejorar su capacidad comercial, de administración y de negociación con terceros, y alcanzar una reducción de gastos inherentes a consecuencia de un control centralizado del conjunto de actividades económicas que cada una ejerce. En este caso, tanto la sociedad absorbente como la absorbida cuentan con bases imponibles negativas pendientes de compensar. No obstante, teniendo en cuenta que ambas entidades son operativas, no parece que el motivo preponderante para llevar a cabo dicha operación sea el aprovechamiento de dichas bases imponibles negativas. Por tanto, los motivos alegados pueden considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 96.2 del TRLIS.

#### **Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0440-14, de 18 de Febrero de 2014.**

El hecho de que las sociedades intervenientes en las operaciones de fusión tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar, no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen especial, en la medida en que las operaciones planteadas parecen redundar positivamente en la actividad de las sociedades operativas intervenientes en las mencionadas operaciones (A, B, C y D), por lo que cabría considerar que las operaciones proyectadas no tendrían como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar, generadas en sede de las sociedades absorbentes. Los motivos alegados pueden considerarse válidos a los efectos del artículo 96.2 del TRLIS. No obstante, dichas bases imponibles negativas, que se generaron con arreglo a la normativa foral, se compensarán en el seno de una entidad sujeta a la normativa común. Análisis de la normativa aplicable. No estanqueidad de los ordenamientos foral y estatal. La interesada podrá continuar aplicando las bases imponibles negativas pendientes de compensación, generadas en períodos impositivos en los que estaba sometida a normativa foral, en los períodos impositivos siguientes en los que pase a tributar de acuerdo con la normativa común, con arreglo a los límites cuantitativos, cualitativos y temporales previstos en su normativa de nacimiento.

#### **Base imponible. Partidas deducibles.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0441-14, de 18 de Febrero de 2014.**

Los socios de la entidad interesada, que tienen al mismo tiempo la consideración de administradores solidarios, desarrollan labores profesionales o tareas productivas y, además, uno de ellos ejerce labores de dirección y gerencia que son retribuidas. Ninguno de ellos ha suscrito con la sociedad un contrato laboral. A dichas personas les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.2.c) del Estatuto del trabajo autónomo. El gasto correspondiente a la retribución pactada como contraprestación por el desempeño de las

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

tareas productivas o profesionales tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible del período siempre que se cumplan los requisitos de inscripción contable, correlación de ingresos y gastos, imputación con arreglo a devengo y justificación documental y siempre que se valoren a valor de mercado. En la medida en que el sistema de retribución recogido en los estatutos se adecue a lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC, el gasto correspondiente a la retribución del administrador tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Con independencia de su naturaleza mercantil, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración. Análisis de la calificación a efectos del IRPF que tiene la prestación de servicios distintos de los anteriores y tipo de retención aplicable.

#### **Base imponible. Partidas deducibles.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0530-14, de 27 de Febrero de 2014.**

Para que la dotación por depreciación de valores sea fiscalmente deducible, ha de haberse imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad interesada, o en una cuenta de reservas si así se establece legal o reglamentariamente. Si el gasto se imputa contablemente en un período impositivo posterior a aquél en que surge la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, dicho gasto puede deducirse fiscalmente en el referido período posterior, en la medida en que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido de imputar la pérdida por deterioro al ejercicio en que se dieron las circunstancias que la motivaron. En cuanto a los ejercicios a partir del 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2012, la entidad debe haber realizado el ajuste negativo correspondiente a la corrección de valor, en cada período impositivo que proceda, no admitiéndose su imputación temporal y, por tanto, su inclusión en la base imponible en un ejercicio posterior. La entidad puede instar la rectificación de las declaraciones presentadas con el objeto de incluir el ajuste negativo que en su caso pudiera corresponder, si bien la parte de la renta generada con ocasión de la liquidación de la entidad, que no se corresponda con deterioros de valor de la participación en una entidad, fiscalmente deducibles en los períodos impositivos transcurridos desde que se adquirió la participación hasta los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, es fiscalmente deducible en el período 2013.

#### **Reducciones de la base imponible.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0532-14, de 27 de Febrero de 2014.**

Los contratos de prestación de asistencia técnica que no solo obligan a transferir determinados conocimientos y una tecnología propia sino también a formar al personal de la otra entidad en el uso de dicha tecnología para que logre fabricar paneles modulares, reservándose la posibilidad de efectuar inspecciones a las instalaciones de la entidad con la que la interesada suscribe el contrato, para comprobar que se cumplen los estándares de calidad de producción, asumiendo una obligación de resultado. Por ello no es aplicable la reducción del 50% del importe.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### **Base imponible. Rendimientos del trabajo personal. Reducciones.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0169-14, de 27 de Enero de 2014.**

En el presente caso, se trata de una retribución respecto a la que no cabe apreciar periodicidad y recurrencia, en la que se exige una antigüedad en la empresa de 15 y 25 años de servicio y, si bien el Convenio que la establece se suscribe en 2013 (se presenta para su inscripción el 28 de junio de 2013), se publica el 3 de diciembre de 2013 y extiende su vigencia desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, se ha comprobado que en los convenios anteriores (vigentes desde 1 de enero de 2003) ya se regulaba el premio de constancia o permanencia en el trabajo a los 15 y 25 años de servicio, por lo que cabe afirmar que la regulación que lo establece supera también el período superior a 2 años exigido por la normativa del Impuesto. En consecuencia, en el presente caso, no concurriendo las limitaciones que el artículo 18.2 de la LIRPF establece sobre la cuantía de rendimientos o su tipo, procede concluir que al premio de constancia analizado sí le resulta aplicable la reducción del 40 por ciento.

#### **Hecho imponible. Exención. Indemnización por cese de la relación laboral.**

#### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0187-14, de 27 de Enero de 2014.**

A las extinciones de los contratos de trabajo derivadas de expedientes de regulación de empleo aprobados inicialmente con anterioridad a 8 de marzo de 2009, resultará

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

de aplicación la redacción originaria de la LIRPF, aun cuando la totalidad o parte de la indemnización se hubiera obtenido con posterioridad a esta fecha, e independientemente de la fecha en que se produzca el despido. En consecuencia, el límite exento de tributación, al tratarse de un expediente de regulación de empleo, será el que corresponde a la cantidad de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, estando sometido a tributación como rendimientos del trabajo el exceso indemnizatorio sobre ese importe exento. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la IRPF, en su redacción vigente a 1 de enero de 2013 que es la aplicable en este caso al haberse producido la extinción de la relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

#### **Base imponible. Rendimientos de capital mobiliario.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0371-14, de 13 de Febrero de 2014.**

El interesado suscribió en 2009 participaciones preferentes de una entidad bancaria. En 2013 se procede a convertir dichos valores en acciones. En julio de 2013, acude a un proceso de arbitraje y vende las acciones soportando unos gastos por la venta. En septiembre de 2013, la Junta Arbitral Nacional emite laudo favorable y fija la cantidad a restituir. En octubre de 2013 le abonan la diferencia entre la cantidad a restituir señalada en el laudo y el importe de la venta de las acciones. En caso de laudo estimitorio no se generarán rentas por la recompra de las participaciones preferentes, ni por la venta de las acciones recibidas, sino que se generará un rendimiento del capital mobiliario calculado por diferencia entre la cantidad máxima objeto de restitución fijada en el laudo y el valor de suscripción de las participaciones preferentes. En caso de existir una diferencia positiva entre el importe de la recompra de las participaciones preferentes y el importe de la suscripción de las acciones, dicha diferencia también formará parte del rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, deberá añadirse al mismo. Los gastos accesorios inherentes a la venta de las acciones, dado que no se han tenido en cuenta en el importe finalmente abonado, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario antes calculado.

#### **Base imponible. Rendimientos del trabajo personal. Rentas irregulares.**

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0520-14, de 25 de Febrero de 2014.**

El consultante es despedido de la empresa donde llevaba trabajando más de 10 años. Reconocida la improcedencia del despido en el acto de conciliación, con la indemnización se acuerda una compensación por pacto de no competencia poscontractual durante un período de 24 meses a contar desde la fecha de extinción de la relación laboral. La compensación que deriva de la cláusula de no competencia poscontractual no se encuentra entre los rendimientos del trabajo calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, pues no se corresponde con ninguno de ellos. Tampoco se encuentra vinculada a la existencia de un período de generación superior a dos años, ya que el período tomado en consideración para su generación es exactamente de dos años. No procede la aplicación de la reducción del 40%.

## IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### Bonificaciones.

##### **Consulta General a la Dirección General de Tributos 0003-14, de 27 de Enero de 2014.**

El Ayuntamiento competente, en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, tenía establecida la reducción del artículo 107.3 en el porcentaje del 40 por ciento, que se aplicó en la liquidación practicada. No se produce la doble tributación indicada por la interesada respecto a las liquidaciones satisfechas por los anteriores propietarios del bien inmueble, dado que el impuesto se liquidó en cada caso atendiendo al valor del terreno en la respectiva fecha de devengo y teniendo en cuenta en cada una de las liquidaciones, el período de tiempo que comprendía el número de años a lo largo de los cuales se puso de manifiesto el incremento de valor en cada caso (número de años comprendido entre las fechas de adquisición y transmisión del bien inmueble).

## IMPUESTOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

### Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Contribuyentes.

##### **Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0436-14, de 18 de Febrero de 2014.**

El interesado deberá soportar el Impuesto en las compras de los gases objeto de este

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Consultas a la Administración

### Resoluciones Económico-Administrativas

tributo que realice a su proveedor siempre y cuando el consultante no esté inscrito en el registro territorial y no le exhiba la tarjeta acreditativa de la inscripción en dicho registro al proveedor. Adicionalmente, según el artículo 6 del Real Decreto 1042/2013, el interesado en las facturas que emita a sus clientes con ocasión de operaciones de fabricación, carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos, deberá consignar la cantidad expresada en kilogramos y el epígrafe que corresponda al gas fluorado incorporado al equipo o aparato, de acuerdo con el artículo 5.11 de la Ley 16/2013, así como el importe del impuesto soportado. No obstante, si se inscribe en el registro territorial y en sus compras de gases fluorados objeto del Impuesto, le exhibe al proveedor la tarjeta acreditativa de la inscripción en dicho registro, por tener la condición de revendedor, dichas compras estarán exentas del impuesto.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### Fiscalidad de la quita concursal.

#### Resolución del TEAC de 9 de Enero de 2014.

Denegación de solicitud de criterio de imputación temporal distinto al del devengo debido a una situación patrimonial concreta (suscripción de un convenio de acreedores en el que se acuerda una quita de créditos, objeto de regulación específica en su reflejo contable). Principio de imagen fiel. Aunque el PGC 2007 no se refiere expresamente a la quita acordada en convenios con acreedores en desarrollo de procesos concursales, resulta de aplicación NRV 9º de Instrumentos Financieros. Aplicación de lo establecido en Consulta BOICAC 76/2008, que determina que debe darse de baja el pasivo financiero original contabilizándose como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se apruebe judicialmente el convenio, y reconociéndose el nuevo pasivo por su valor razonable. El criterio propuesto por el recurrente que da prioridad al principio de prudencia valorativa supondría menoscabar el principio de imagen fiel. Tan solo cabe la inaplicación de dicho criterio si existieran dudas razonables sobre el cumplimiento del convenio suscrito en el marco del cual se acordó la quita. No cabe la aplicación de la Sentencia del TS 10 de noviembre de 2011 dado que ninguno de los elementos mencionados en la misma se da en el supuesto planteado en este caso.

### Grupos de sociedades. Conformidad a derecho de la regularización practicada. Fraude de ley. Existencia.

#### Resolución del TEAC de 9 de Enero de 2014.

No hay incompatibilidad entre la apreciación de la figura de fraude de ley y los principios del Derecho Comunitario. Operaciones realizadas con la intención de eludir el pago del IS del Grupo español, articulando una serie de operaciones concatenadas que les permite acogerse a disposiciones más favorables (eludiendo pago de impuestos), que no persiguen finalidad económica o financiera alguna. Fondo de comercio financiero. Cuantificación. No se resta del importe de las plusvalías tácitas imputables a los bienes y derechos de la entidad emisora de las acciones adquiridas. El Real Decreto 1815/1991, que aprueba las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, no hace referencia alguna a ello. Criterio reiterado.

## GESTIÓN TRIBUTARIA

### Requerimientos individualizados de información remitidos al contribuyente por las unidades de módulos en el ejercicio de sus funciones. Unificación de criterio.

#### Resolución del TEAC de 23 de Enero de 2014.

Tales requerimientos realizados al amparo de los artículos 93 LGT y 30 de su Reglamento en los que se solicitan datos, antecedentes, informes o justificantes con relación al incumplimiento de sus propias obligaciones tributarias NO suponen el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, incluso cuando la Administración solicite la aportación y el obligado tributario aporte la información requerida. Prescripción. Interrupción del plazo. Los requerimientos antes mencionados NO interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias.

### Procedimientos de comprobación. Supuestos de inicio de nuevo procedimiento tras el procedimiento caducado.

#### Resolución del TEAC de 19 de Febrero de 2014.

No existe obligación de resolver expresamente declarando de oficio la caducidad SOLO en los supuestos en que aquella sea la terminación definitiva del procedimiento (es decir, que la Administración no iniciará otro procedimiento por el mismo concepto y períodos). Por

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

### Resoluciones Económico-Administrativas

contra, es necesario que exista una declaración expresa de caducidad si se pretende iniciar un nuevo procedimiento. Imposibilidad de notificar en un solo documento la declaración de caducidad y el inicio del nuevo procedimiento. Necesidad de que el procedimiento nuevo deba tramitarse de forma completa.

## PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

### Efectos de solicitudes de suspensión de un acto recurrido en reposición.

#### Resolución del TEAC de 27 de Febrero de 2014.

No pueden admitirse solicitudes de suspensión con aportación de garantías distintas de las señaladas en el artículo 224.2 LGT, pues en ese caso la solicitud no surtirá efectos y se tendrá por no presentada, iniciándose el período ejecutivo. Criterio. En principio, y como criterio general, los actos negativos no son susceptibles de suspensión, pues ello se traduciría en una anticipación de los efectos del acto positivo contrario. No obstante, las solicitudes de suspensión relativas a actos denegatorios –tales como las denegaciones de las solicitudes de aplazamiento– deben ser objeto de análisis y estudiar si concurren los requisitos y causas para acceder a la misma, siendo inadmitidas cuando no reúnan los requisitos del artículo 40.2 RGRVA. Posibilidad de otorgar nuevo plazo de ingresos cuando no proceda la suspensión, produciéndose un nuevo aplazamiento de facto. El acto de contenido negativo –la denegación del aplazamiento, entre otros– solo puede ser revisado en vía administrativa mediante la interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que habrá de entrar a conocer si se cumplieron todos los trámites precisos exigidos reglamentariamente y si el acuerdo fue suficiente y correctamente motivado.

## JURISPRUDENCIA

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

### Deducciones. Fraude fiscal. Interpretación de la Directiva 2006/112.

#### Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Febrero de 2014.

Se opone a que un sujeto pasivo deduzca el IVA de facturas emitidas relativas a prestaciones (que aunque hayan sido realizadas) no lo han sido por ese prestador o por su subcontratista porque no disponían del personal, recursos materiales o activos necesarios, porque los costes de la prestación no se han justificado en su contabilidad o porque la identidad de las personas que firmaron como prestadores del servicio resultaron incorrectas; será necesario que tales hechos sean constitutivos de comportamiento fraudulento y que se demuestre que el sujeto pasivo sabía o debería saber que la operación formaba parte del fraude. Procedimiento judicial. Incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales, al apreciar el carácter fraudulento o abusivo de la invocación del derecho a deducir e interpretar el Derecho nacional en la medida de lo posible a la luz de la Directiva 2006/112 para alcanzar el resultado que esta persigue. Obligaciones de contabilidad. La Directiva no se opone a que el Estado miembro exija a todos los sujetos pasivos, dentro de los límites del artículo 273 de dicha norma, que observen las normas de contabilidad nacionales conforme a las normas internacionales de contabilidad, siempre que las medidas adoptadas no excedan de lo necesario para alcanzar los objetivos de recaudación del IVA y prevenir el fraude. En este sentido, la Directiva se opone a una norma nacional que considera prestado un servicio en la fecha en que se reúnen las condiciones para el reconocimiento de los ingresos que ha generado la prestación de que se trate.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### Transmisión de participaciones de una sociedad personalista a una sociedad de capital. Determinación de la ganancia imputable. Interpretación del artículo 49 TFUE.

#### Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de Enero de 2014.

El objetivo de preservar el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros puede justificar el que una normativa nacional obligue a valorar los activos de una sociedad en comandita simple aportados al capital de una sociedad de capital que tenga su domicilio social en el territorio de dicho Estado miembro por su valor estimado, pudiendo gravarse las plusvalías latentes. No va más allá de lo necesario una normativa de un Estado miembro que establece la tributación inmediata de las plusvalías latentes generadas en su territorio, siempre que cuando el contribuyente opte por un aplazamiento en su pago, la obligación de constituir garantía bancaria se imponga en función del riesgo de que no se recaude el impuesto.

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

Tribunal  
Supremo

### IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS

**Tributación de las ventas minoristas.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de Febrero de 2014.**

Interpretación del artículo 3.2 de la Directiva 92/12/CEE en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos al considerarse que NO persigue ninguna finalidad específica en el sentido de dicho precepto. El impuesto controvertido, destinado a financiar las competencias en materia de sanidad y medioambiente de los entes territoriales, no supone tener un objeto que en sí mismo, sea el garantizar la protección y el medioambiente. Efectos. Se rechaza la solicitud de limitación en el tiempo de los efectos de la sentencia alegándose las graves consecuencias financieras que podrían derivarse de la obligación de devolver el impuesto, pues ni la Generalitat de Catalunya ni el Gobierno español actuaron de buena fe al mantener en vigor el impuesto durante más de 10 años a pesar del dictamen presentado por la Comisión y el inicio en 2003 de un procedimiento por incumplimiento con relación a dicho impuesto.

### LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO. IMPUESTOS DIRECTOS

**Pago de un impuesto específico sobre el volumen de negocios de determinados sectores del comercio al por menor en establecimientos.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de Febrero de 2014.**

Los artículos 49 y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa interna relativa a un impuesto sobre el volumen de negocios del comercio al por menor en establecimientos, que obliga a los sujetos pasivos que constituyan empresas vinculadas dentro de un grupo de sociedades, a sumar sus volúmenes de negocios para aplicar un tipo muy progresivo y después repartir la cuota impositiva obtenida entre ellas en proporción a sus volúmenes de negocios reales, dándose la circunstancia de que en la mayoría de los casos las sociedades incluidas en el tramo superior del impuesto están vinculados a sociedades con domicilio social en otro Estado miembro.

### PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

**Procedimientos especiales de revisión. Revocación de actos firmes.**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2014.**

Recurridibilidad de la resolución que se dicta en el procedimiento de revocación que rechaza la concurrencia de los supuestos del artículo 219 LGT, iniciado de oficio por la Administración. La propia Ley establece los motivos que afectan a la legalidad del acto, circunstancias que constituyen elementos reglados del acto sujetos al control de los Tribunales. Votos particulares.

### PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**Legitimación.**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 2014.**

Teniendo la consideración de interesados los antiguos administradores en el procedimiento económico-administrativo, dicho interés no coincide con el que sirve de base para la legitimación procesal. Efectivamente, tienen legitimación para una finalidad concreta, evitar que se le puedan declarar responsables en el IS de 2000 y 2001 de la entidad, en cuanto eran sus administradores. Declaradas la nulidad de las liquidaciones y, con ella imposibilitándose una declaración de responsabilidad tributaria de los antiguos administradores por este concepto, aún reconociéndosele legitimación para una finalidad concreta, en cuanto la posición que ocupa en la relación jurídica tributaria, como posibles responsables de las obligaciones tributarias, viiniendo su posición procesal condicionada a dicha legitimación, es evidente que esta no abarca la específica legitimación de solicitar la nulidad de las resoluciones de los TEA para procurar la validez de las citadas liquidaciones, al carecer de acción para una impugnación que queda fuera del ámbito para el que la legitimación se le reconoce. Recurso de casación. Materia contencioso-administrativa. Recurso para la unificación de doctrina. Delimitado el alcance de la falta de legitimación declarada por la sentencia de instancia, no se dan las identidades precisas en las sentencias de contraste aportadas, por lo que no cabe acoger el recurso interpuesto.

## ÁMBITO LEGAL

### DOCTRINA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

### SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### Unipersonal.

#### Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de Enero de 2014.

Conformidad a derecho de la negativa del Registrador Mercantil a inscribir una escritura de cambio de socio único de una S.L., como consecuencia de la compra de todas las participaciones sociales por una sociedad de nacionalidad noruega. Constancia de identidad. Necesidad de que una sociedad extranjera que sea socia única de una S.L. española esté dotada del correspondiente número de identidad de extranjero (NIE) o de identificación fiscal (NIF) para el caso de tener que tributar por dividendos o responder de forma subsidiaria.

#### Se confirma el rechazo de la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de reducción y aumento de capital y modificación del domicilio social. Balance no verificado por auditor de cuentas.

#### Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de Febrero de 2014.

Imposible aceptar como veraces unos datos contables cuya falta de verificación constituye el defecto que impide la inscripción. Hasta que no concurre informe de auditor, los datos que contiene el balance no pueden servir a la finalidad de proporcionar información veraz a los terceros acreedores sobre las circunstancias patrimoniales en que se ha adoptado el acuerdo de reducción de capital social.

#### Transformación en sociedad anónima.

#### Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Febrero de 2014.

Confirmada la nota de calificación del Registrador de lo Mercantil, que suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de transformación en S. A. Alcance del informe de experto independiente. El administrador social afirma la inexistencia de patrimonio no dinerario y del balance resulta lo contrario, al figurar en su activo y pasivo diversas partidas que son no dinerarias. Necesario informe de experto sobre la valoración de tales partidas para poder practicar la inscripción. Ello, sin perjuicio de que el tenor de la nota de calificación del registrador no haga una referencia expresa a dicha circunstancia; la exigencia de que el informe abarcase todo el patrimonio y no solo el no dinerario, aunque equivocada, refleja la decisión de que el no dinerario debía ser objeto de informe de experto.

### SOCIEDAD ANÓNIMA

#### Modificación de los estatutos. En lo relativo a la retribución de los administradores. Inscripción de disposición estatutaria que distingue entre el carácter retribuido del cargo de consejero delegado y la gratuitad del cargo de los restantes administradores.

#### Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de Febrero de 2014.

De la exigencia legal de que los estatutos determinen el carácter retribuido de los miembros del órgano de administración no se infiere la prohibición de que algunos miembros estén retribuidos y otros no. No existe problema conceptual en aceptar el carácter retribuido del cargo de alguno o algunos de los administradores frente al resto, siempre que exista un factor de distinción. Justificación de la retribución especial por el trabajo desempeñado para la sociedad.

## LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

### JURISPRUDENCIA

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

#### Sujeción de la constitución de órganos representativos del personal a ciertos umbrales de trabajadores empleados.

#### Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Enero de 2014.

La prohibición enunciada en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/14 de excluir del cómputo del personal de la empresa a una categoría específica de trabajadores no

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

puede deducirse, como regla jurídica directamente aplicable, del texto del artículo 27 de la Carta ni de las explicaciones referidas a ese artículo. Cuando una disposición nacional de transposición de esa Directiva es incompatible con el Derecho de la Unión, no se pueden invocar artículos de la Carta en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de esa disposición nacional.

### DESPIDO IMPROCEDENTE. INDEMNIZACIÓN

**Permiso parental a tiempo parcial. Base del cálculo de la indemnización.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de Febrero de 2014.**

Interpretación de la cláusula 2, apartados 4 y 6, del Acuerdo marco sobre el permiso parental, de 1995, en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que cuando el trabajador contratado por tiempo indefinido y en régimen de jornada completa reciba la indemnización global en caso de resolución unilateral por el empresario, sin que concurren razones imperiosas o una justa causa para la resolución del contrato laboral sobre la base de la remuneración reducida que percibía en la fecha de su despido. Semejante modo de determinar el importe de la indemnización global de protección, al poder disuadir a determinados trabajadores de acogerse a un permiso parental, es asimismo contrario a la finalidad del Acuerdo marco, por cuanto este pretende una mejor conciliación del ejercicio de la actividad profesional con la vida familiar.

### SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES MIGRANTES

**Prestaciones familiares. Reglamento (CE) 883/2004 y Reglamento (CE) 1408/71.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de Febrero de 2014.**

Una prestación como la pensión de crianza que se concede, en caso de muerte, al ex cónyuge del fallecido a efectos de la crianza de sus hijos, está comprendida en el concepto de "pensión", en el sentido del artículo 67 del Reglamento 883/2004, que establece que cualquier persona tendrá derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente, que serán extensivas a los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro, como si residieran en el Estado miembro competente. No puede asimilarse a una pensión o a una renta de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, en el sentido de esta disposición del citado Reglamento 883/2004 .

### PERMISO RETRIBUIDO DE MATERNIDAD Y PRINCIPIO DE IGUALDAD

**Interpretación de las Directivas 96/34/CE y 2006/54/CE.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Febrero de 2014.**

Se oponen a una disposición de derecho nacional en el marco de un convenio colectivo que deniega a una trabajadora embarazada que interrumpe su permiso parental no retribuido para disfrutar con efecto inmediato de un permiso de maternidad, manteniendo sin embargo la retribución a la que hubiera tenido derecho en el supuesto de que un período mínimo de reincorporación al trabajo hubiera precedido a ese permiso de maternidad.

### Tribunal Supremo

### DESPIDO COLECTIVO

**Nulidad.**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 2014.**

Se confirma la conclusión a la que llegó la sentencia impugnada sobre la nulidad del despido colectivo (que afectó a 38 trabajadores) instado contra la directa empleadora, en estado legal de concurso voluntario, y la responsabilidad solidaria de otras dos personas jurídicas que formaban con ella un Grupo empresarial a efectos laborales. Contabilidad real. Los representantes no tuvieron acceso a ella. Quedó acreditado que desde hacía años se realizaban operaciones comerciales con entregas en metálico que no se veían reflejadas en la contabilidad "oficial" proporcionada por la empresa; ello supone a) una ocultación de datos trascendente que impidió una verdadera negociación durante el período de consultas (ausencia de buena fe en la negociación); y b) la imposibilidad de poder decidir sobre la idoneidad y proporcionalidad de la medida extintiva. NO es obstáculo el hecho de que una empresa lleve una "contabilidad B" para que una empresa pueda reducir su plantilla si las ventas o ingresos se reducen significativamente, pero es necesario que tanto los representantes de los trabajadores como el órgano judicial conozcan la contabilidad real para poder decidir en consecuencia, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiera lugar.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

Recurso de casación. Inclusión en el escrito de impugnación al recurso, como motivo subsidiario de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida, la pretensión de condena de persona absuelta en la instancia. *Reformatio in Peius*. Doctrina jurisprudencial y constitucional.

### MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

**Traslado comunicado individualmente a cada uno de los afectados. Empresa que cuenta con una cierta entidad por número de trabajadores. Período de consultas. Análisis del cómputo numérico del artículo 40.2.**

#### Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 2014.

Cómputo por centro de trabajo o empresa en su totalidad, a los efectos de decidir sobre la dimensión colectiva o individual de la medida y sobre la necesidad de someter o no la decisión empresarial a consulta con los representantes de los trabajadores. En el caso fueron trasladados 84 trabajadores, integrados en un concreto colectivo, a centros de trabajo distintos a aquellos en los que venían prestando sus servicios. El parámetro numérico utilizado debió ser el de la totalidad de los trabajadores empleados por la empresa y no el del centro de trabajo. Condena a la empresa a que reintegre a los afectados por el conflicto en los puestos que tenían con anterioridad a la realización de los traslados.

### RECURSO DE SUPLICACIÓN

**Cauce procesal de la impugnación individual de una modificación colectiva de las condiciones de trabajo.**

#### Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 2014.

La LRJS ha supuesto una novedad en este punto respecto a lo dispuesto en el artículo 138 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral y vincula la recurribilidad, no a la naturaleza colectiva del litigio, sino a la decisión empresarial. Por tanto, siempre que esta tenga carácter colectivo cabrá acudir a la suplicación, tanto si la decisión se ataca por los trabajadores individualmente considerados, como si se combate por el cauce del conflicto colectivo por los sujetos legitimados.

### MODIFICACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

**Heineken España, S. A.**

#### Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 2014.

Sustitución del servicio de comedor gratuito de la residencia de verano de Sanlúcar de Barrameda ofertada por la empresa a sus trabajadores y familias por la prestación de dicho servicio en un restaurante de la localidad contratado por la mercantil mediante cheques restaurante o similar. No se está ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sino ante una manifestación del *ius variandi* empresarial que no altera los aspectos fundamentales de la relación laboral ni supone perjuicio alguno para los trabajadores. Por contra, el cambio supone ampliación del horario de comedor y mayor variedad en los menús ofertados respecto del sistema de comedor original. No es óbice a dicha conclusión la posible afectación a la relación laboral de los trabajadores fijos-discontinuos que prestaban el servicio de comedor.

### CONTRATOS TEMPORALES

**Período de prueba.**

#### Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 2014.

Determinación de la validez y efectos del período de prueba cuando el trabajador ya había prestado exactamente los mismos servicios en un corto período de tiempo anterior al amparo de un contrato de interinidad y luego –tan solo tres días después– presta idénticos servicios al amparo de un contrato eventual por circunstancias de la producción. La interpretación correcta del artículo 14.1 ET es que el pacto sobre el período de prueba será nulo cuando el desempeño de las mismas funciones –bajo cualquier modalidad contractual-supere, singular o acumulativamente, el período total convencionalmente establecido para la prueba. En este caso no se aprecia que la empresa actuara en fraude de ley al contratar de nuevo a la trabajadora porque el convenio le permitía un período de prueba de dos meses y la empleada solo estuvo con anterioridad trabajando 14 días en interinidad. Sumando los dos períodos no llegó a transcurrir el plazo máximo permitido.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunales Superiores de Justicia

#### PROCESO LABORAL

**Ejecución provisional, durante la pendencia del recurso de suplicación, de sentencia que declaró la improcedencia de un despido.**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de Enero de 2014.**

En casación se afirmó la procedencia del despido, tomando la empresa la decisión de ceso de la relación laboral. El derecho, de configuración legal, a la ejecución provisional de sentencias. No cabe conceptuar la decisión de la empresa, una vez le es notificada la sentencia del Tribunal Supremo, como un nuevo despido, sino como la lógica y natural consecuencia de la resolución TS. Posibilidad de nuevo despido tras la readmisión del trabajador. Efectos de la interposición del recurso de amparo.

#### DESPIDO NULO

**Discriminación por razón de edad. Cese de la trabajadora por cumplir la edad de jubilación.**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de Enero de 2014.**

Trabajadora que ha prestado servicios para el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación como auxiliar administrativo, siendo su lugar de trabajo el Consulado Español en Houston. Legislación aplicable a las relaciones laborales entre las partes es a la que se han sometido en el contrato, esto es, la de Estados Unidos. La cláusula del contrato de trabajo suscrito por las partes, en la que se establece una edad de jubilación, se opone a lo establecido en la Normativa Laboral Federal norteamericana y la Estatal.

#### MERCANTIL/CONTABLE

#### PYMES

**Denegación de subvención por considerar que la empresa no era una PYME dada su vinculación con otra sociedad. Cuestión prejudicial.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de Febrero de 2014.**

El artículo 3.3, párrafo cuarto, del anexo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, debe interpretarse en el sentido de que unas empresas pueden considerarse "vinculadas" cuando del análisis de las relaciones jurídicas y económicas entabladas entre ellas se desprenda que constituyen, a través de una persona física o de un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, una única entidad económica. Procede considerar que actúan de común acuerdo las personas físicas que se coordinan al objeto de ejercer una influencia en las decisiones comerciales de las empresas afectadas, que impide que estas puedan considerarse económicamente independientes entre sí. El cumplimiento de este requisito depende de las circunstancias del caso concreto y no está necesariamente supeditado a la existencia de relaciones contractuales entre tales personas.

#### PROCEDIMIENTO CONCURSAL

**Acción directa del artículo 1597 CC ejercitada por el subcontratista contra el dueño de la obra reclamándole la cantidad que le adeudaba el contratista, declarado en concurso de acreedores. Desestimación.**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 2014.**

Al tiempo de ejercitarse la acción, el crédito del contratista frente al dueño de la obra había sido cedido a un banco, en virtud de un contrato de *factoring* sin recurso. El efecto de la cesión de créditos antes del concurso de la cedente es que estos créditos cedidos no deben formar parte de la masa activa del concurso. Por tanto, cuando se ejercitó la acción, el contratista ya no tenía crédito frente al dueño de la obra, por lo que faltaría uno de los requisitos esenciales del artículo 1597 CC.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)	
Tribunal Supremo	<p><b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> <b>Impugnación de acuerdos sociales por infracción de las normas que rigen la asistencia de socios a junta general por medio de apoderado. Estimación de la demanda.</b> <b>Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 2014.</b></p> <p>Impugnada por las demandantes la suficiencia del apoderamiento al constituirse la junta, la falta de documentación, por parte de la mesa de la junta, de los términos del poder tachado de insuficiente perjudica a la sociedad demandada por aplicación del principio de facilidad probatoria.</p>
Juzgado de lo Mercantil	<p><b>MEDIDAS CAUTELARES</b> <b>En el marco de un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.</b> <b>Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 24 de Enero de 2014.</b></p> <p>Suspensión de los procedimientos de ejecución singular contra el patrimonio del deudor mientras no se designe mediador concursal por el notario para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y no se publique la admisión del acuerdo en los instrumentos correspondientes. Anticipación de medidas protectoras del patrimonio del deudor. Evitación de situaciones de desequilibrio entre los acreedores.</p>
<u>ADMINISTRATIVO</u>	
Tribunal Supremo	<p><b>URBANISMO</b> <b>Validez del acuerdo municipal que revoca la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU Madrid 1997, que alteraba las condiciones de ordenación y regulación de las parcelas de "dotación de servicios infraestructurales de telefonía", de titularidad de conocida operadora de telecomunicaciones, según Convenio de 7 de abril de 2003 –ratificado en 2006.</b> <b>Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 2014.</b></p> <p>Única y correcta interpretación de la Sala de instancia entendiendo que la transacción contenida en el Convenio 2003 –y 2006–, quedaba condicionada a la aprobación de la Modificación y, en caso de que no se aprobase definitivamente la misma por las razones expresadas en el Convenio, se renunciaba a ejercer las acciones derivadas del incumplimiento e igualmente operaría el pacto transaccional. La transacción convenida entre las partes contratantes, aunque no haya sido homologada, tiene el valor de cosa juzgada entre ellas, cuando lo pactado es ajustado a Derecho, no atenta contra el orden público, no perjudica a terceros ni se refiere a cuestiones indisponibles.</p>
<b>TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES</b>	
<p><b>Recogida de basuras y gestión de residuos sólidos. Ayuntamiento de Cabra, Córdoba.</b> <b>Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 2014.</b></p> <p>Aprobación por el Ayuntamiento de una Ordenanza exigiendo una tasa específica de mayor importe por la recogida, transporte y tratamiento de los residuos sanitarios no peligrosos, cuando el Decreto 218/1999, de la Junta de Andalucía, establece que podrían ser del mismo trato que otros con una tasa de cuantía inferior. La autonomía municipal permite a los Ayuntamientos establecer la forma de gestión de sus servicios públicos, sin tener que acomodarse a la más barata. Además, existen datos técnicos que avalan el tratamiento diferenciado. La respuesta de la sentencia, por tanto, satisface el requisito de congruencia y motivación y no altera el debate procesal.</p>	
<b>RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</b>	
<p><b>Del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea. IVA. Estimación.</b> <b>Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 2014.</b></p> <p>Solicitud de rectificación de autoliquidación, habiendo transcurrido más de un año desde que se publicó en el DOUE la sentencia del TJUE que declaró el incumplimiento</p>	

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Tribunal Supremo

por España de la Directiva 77/388/CEE del Consejo. Jurisprudencia sobre el cómputo del plazo de prescripción que establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 en tales casos. Medio de reacción del perjudicado que no fue manifiestamente inidóneo o improcedente. Es totalmente razonable que la recurrente entendiese que el plazo de cuatro años se interrumpió con el inicio de actuaciones de comprobación e investigación de la autoliquidación por parte de la Administración. Derecho a la deducción del IVA soportado sin más excepciones o limitaciones que las establecidas en la Sexta Directiva.

### URBANISMO

**Nulidad de la modificación puntual de las normas subsidiarias de Planeamiento Municipal para dotaciones de equipamiento social y servicios. Falta de la cobertura normativa requerida.**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 2014.**

El Reglamento que le dio cobertura (D. 92/2008, 10 jul.) fue anulado por resolución judicial, en particular el precepto que regulaba el procedimiento simplificado, bajo cuyo amparo se tramitó la modificación puntual. Aunque tal nulidad no es firme, extiende sus efectos a todos los actos dictados en su aplicación, porque el Tribunal enjuiciador que trató ambas cuestiones no puede desvincularse de sus resoluciones precedentes. Se trata de una disposición de carácter general y su declaración de nulidad produce efectos desde el inicio o "ex tunc". Efecto cascada: tras la anulación del Decreto, quedan anuladas cuantas normas de desarrollo se apoyen en aquél, pues quedan desprovistas de toda cobertura jurídica, máxime teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa, pues el Decreto es superior, frente a la Orden de desarrollo.

### Audiencia Nacional

### AYUDAS Y SUBVENCIONES

**Incentivos Económicos Regionales. Improcedente declaración de incumplimiento total de las condiciones particulares impuestas para su concesión.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Febrero de 2014.**

El incumplimiento cometido por la entidad beneficiaria es de carácter parcial. Le eran exigibles legalmente muchas licencias concatenadas para iniciar o ampliar la actividad de extracción de pizarra, y la licencia de apertura y/o licencia ambiental que no tenía el interesado durante el plazo de vigencia no se puede entender otorgada por silencio administrativo positivo en ese plazo. Aplicación del principio de proporcionalidad. No corresponde a este incumplimiento la consecuencia de la pérdida total de la subvención, sino una pérdida parcial, que se concreta en el 20%.



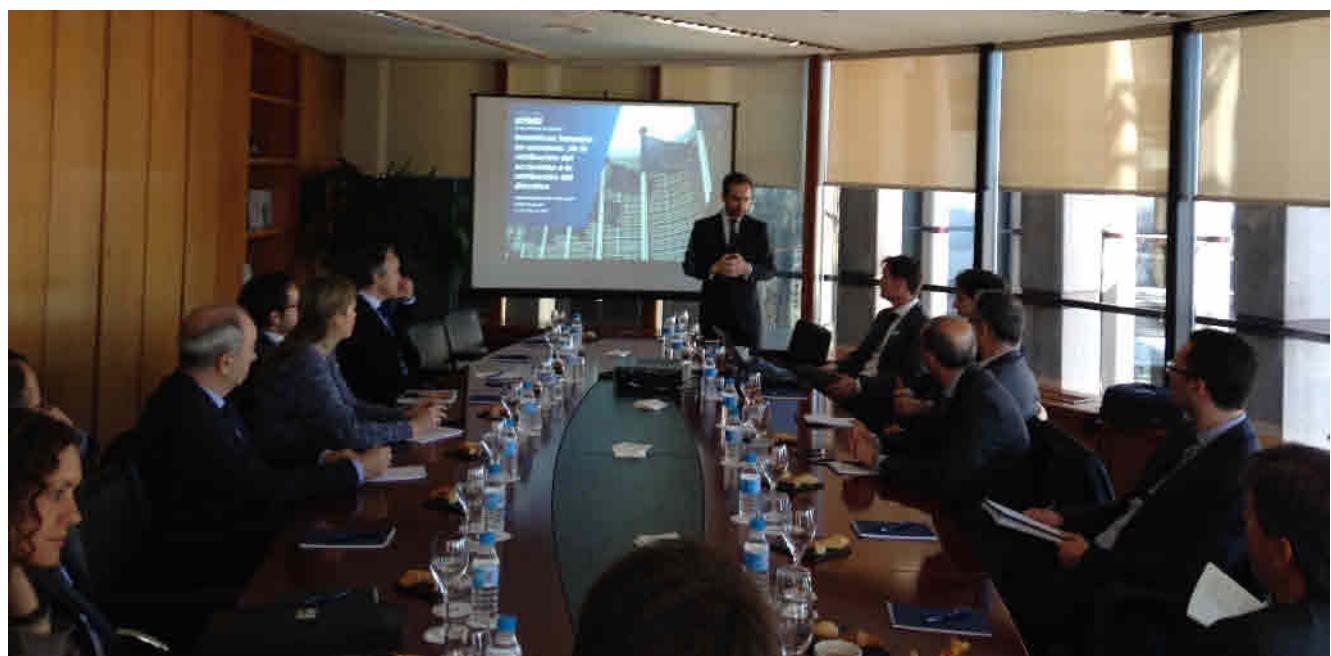
# Desayuno sobre la retribución a través de acciones

El día 27 de marzo, el Departamento de *People Services*, organizó el tercer evento del “*Think-tank Human Ressources*” bajo el título **“Incentivos basados en acciones: De la retribución del accionista a la retribución del directivo”** al que asistieron aproximadamente 15 empresas de ámbito nacional e internacional. El evento contó como ponentes con Jaime Sol, socio responsable de Compensación y Pensiones, e Ignacio Revuelta, senior manager del Departamento de Compensación y Pensiones de KPMG Abogados.

Durante el desayuno también intervinieron, para contar sus experiencias en la implantación de sistemas de retribución articulados a través de acciones, Joaquín Gómez Cevedio, Executive Reward Manager de Telefónica, quien expuso a los asistentes los cuatro planes que han diseñado desde el año 2006, y Marcus McEvoy, Head of Client Management OF Computershare, empresa especializada en la gestión y administración de planes sobre acciones.

El objetivo de este desayuno fue comentar las últimas tendencias en cuanto a la implantación de planes de entrega de acciones, la influencia de los proxy advisors, así como explicar de manera detallada y mediante ejemplos prácticos el cómo se puede llevar el día a día, la administración de estos planes cuando la empresa está implantada en diversos países con bolsas y monedas distintas.

El evento terminó con un coloquio entre los asistentes.



# El Área de People Services imparte formación sobre los aspectos retributivos de la Directiva CRD IV a los inspectores del Banco de España

Durante los días 7 y 8 de abril han tenido lugar en la sede del Banco de España un conjunto de acciones formativas en relación con las aspectos retributivos establecidos por la Directiva CRD IV y su normativa de desarrollo, a la que asistieron inspectores del Banco de España, miembros de la CNMV, de la Dirección de Seguros y del FROB.

Jaime Sol, socio responsable de Compensación y Pensiones, ha coordinado la preparación de programa formativo, que ha contado con la presencia de diversos profesionales de

la firma para poder abarcar todos los ámbitos retributivos desde diferentes puntos de vista.

Las jornadas fueron inauguradas por Francisco Uría, como socio responsable del sector financiero de la firma y contaron con las exposiciones de profesionales de Compensación y Pensiones como Ignacio Revuelta, Olga Cecilia y Alberto García de la Calle. También intervinieron Javier Hervás por parte del área de laboral de la firma, quien habló de las implicaciones del régimen del cese e indemnizaciones del

personal directivo y Alberto Esteban e Iñigo Otaola quienes, en representación del área de Financial Risk Management, expusieron las distintas métricas que pueden tenerse en cuenta en la elaboración de modelos retributivos ajustados a riesgo.

El desarrollo de las jornadas de formación resultó muy dinámico con intervenciones sucesivas de los asistentes, dado el interés de los asuntos abordados durante las jornadas.



# KPMG acoge la sesión plenaria del grupo de trabajo ISO

Durante los días 25 a 27 de marzo, KPMG acogió la primera sesión plenaria del grupo de trabajo ISO encargado de elaborar su primera norma internacional sobre modelos de prevención de la corrupción (Anti-Bribery Management Systems –ABMS–).

Más de 60 personas, entre expertos y observadores internacionales, se dieron cita en nuestras oficinas para redactar el que será el primer estándar ISO sobre esta materia. Dicho estándar está llamado a convertirse en un referente internacional al regular las mejores prácticas internacionales en relación con la prevención y detección del soborno. El grupo de trabajo está presidido por Neill Stansbury, cofundador del *Global Infrastructure Anti-Corruption Centre* (GIACC) y persona impulsora del estándar británico BS 10500, utilizado como punto de partida para redactar la norma ISO. Alain Casanovas, socio del área legal de KPMG Abogados, fue acreditado por AENOR como experto en

esta materia, así como para representar la posición de España en dicho foro.

Con motivo de dicha reunión, el día 26 de marzo se celebró, en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Madrid, la acogida al grupo internacional de expertos, donde la Decana del Colegio de Madrid, Sonia Gumpert; el director general de AENOR en España, Avelino Brito; Alain Casanovas y el secretario general de Relaciones con las Cortes, Jose Luís Ayllón, dieron sus discursos de bienvenida que terminaron con un breve coctel de clausura del acto.

Tanto el grupo internacional de expertos como AENOR agradecieron la colaboración de KPMG como anfitriones de esta sesión plenaria y felicitaron a la firma por la excelente organización y acogida brindadas.



# Segunda sesión del Foro de Excelencia Laboral de KPMG Abogados

El pasado 9 de abril se celebró la segunda sesión del Foro de Excelencia Laboral de KPMG Abogados, que contó con la presencia de Cándido Méndez e Ignacio Fernández Toxo, máximos responsables de los sindicatos UGT y CCOO.

Esta nueva convocatoria del Foro de Excelencia Laboral de KPMG, llamado a erigirse como un lugar habitual de encuentro con los protagonistas de las relaciones laborales en nuestro país, contó también con una destacada representación empresarial, sindical y política, así como de distintos medios de

comunicación y analistas económicos, que se hicieron eco de los problemas y desafíos que debe encarar nuestro mercado de trabajo.

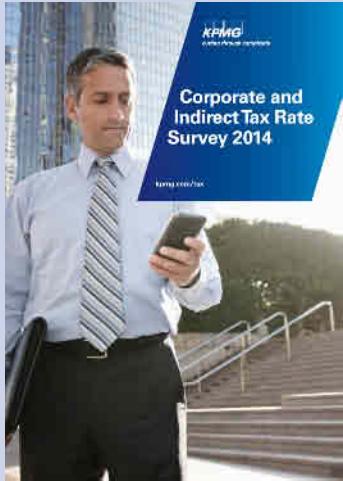
La intervención de los líderes sindicales, presentada por Miguel Cuenca, socio responsable del área Laboral, fue una buena ocasión para recapitular sobre la aplicación práctica de las últimas reformas laborales en materias como la flexibilidad interna o los procesos de reestructuración. También para conocer los resortes de nuestra legislación y nuestra economía llamados a guiar, desde la perspectiva

sindical, la recuperación y la creación de empleo.

Las ponencias de nuestros invitados suscitaron un interesante debate posterior, moderado por Javier Hervás, en el que intervinieron distintos responsables de RRHH y gestores de relaciones laborales. Cabe destacar que el encuentro contó con la participación de los responsables de RRHH de algunas de las empresas más importantes del país.



# Publicaciones



## 2014 Global Corporate and Indirect Tax Survey

Se acabaron las tendencias en el Impuesto sobre Sociedades y en el IVA. Los tipos impositivos, que reflejan la situación económica de un país, suben y bajan, y no se observa ningún patrón como pasaba en ejercicios anteriores .

El estudio *Corporate and Indirect Tax Survey* de KPMG se realiza anualmente desde 1993. En la actualidad abarca 137 países. El estudio de este año recoge los tipos de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Valor Añadido a abril de 2014. Igualmente, el informe recoge y analiza diversos aspectos relacionados con ambos impuestos como los incrementos o disminuciones de los mismos, los 10 tipos del Impuesto sobre Sociedades y sobre el IVA más altos y mas bajos del mundo, etc. Igualmente, KPMG dispone de una herramienta online a la que se accede a través de la dirección [www.kpmg.com/taxrates](http://www.kpmg.com/taxrates), en la que se puede comparar los tipos más altos del Impuesto sobre Sociedades, impuestos Indirectos e IRPF, en cualquier año, de cualquier país, así como comparar tipos de distintos países de cualquier año.



*cutting through complexity™*

# **Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.**

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)

## Contactos del área Fiscal

Mª José Aguiló  
Miguel Arias  
Juan José Blanco  
Cristina Cuadrado  
Carolina del Campo  
Vicente Durán  
Alberto Estrelles  
Antonio Fernández Rabaneda  
Itziar Galindo  
Julio César García  
Celso García  
Fernando Gómez  
Sami Hemzaoui  
Ricardo López  
Carlos Marín  
Juan Ignacio Marrón  
José Matas  
Víctor Mendoza  
Juan Manuel Moral  
Arturo Morando  
Javier Muñoz  
Rafael Núñez

Pelayo Oraa  
Natalia Pastor  
Juan Rincón  
Juan Rivero  
Juan Rodríguez-Loras  
Javier Sánchez Gallardo  
Álvaro Silva  
Jaime Sol  
Carlos Stockfleth  
José Antonio Tortosa  
Pablo Ulecia  
**Madrid • Teléfono: 914 563 400**  
Marc Basomba  
Jesús Delgado  
Salvador Domingo  
Carlos García del Cerro  
Sergio González-Anta  
Carlos Heredia  
Jordi Hernández  
Joaquim Herrera  
Elisenda Monforte  
Pedro Pablo Rodés  
Miquel Terrasa  
Joaquín Torruella  
Montserrat Trapé  
Antonio Valdivia  
Maite Vilardebó  
**Barcelona • Teléfono: 932 532 903**

Cristina Cuadrado  
Elena Valladares  
**A Coruña • Teléfono: 981 218 241**  
Leopoldo Delgado  
**Alicante • Teléfono: 965 920 722**  
Luis Sánchez Alciturri  
Fernando Yániz  
**Bilbao • Teléfono: 944 797 312**  
Carlos García del Cerro  
**Girona • Teléfono: 972 220 120**  
Ignacio Pérez Coloma  
Nicolás Sierra  
**Las Palmas • Teléfono: 928 323 238**  
Manuel González Cerralbo  
Fernando Marcos  
Alexandra Sánchez  
**Málaga • Teléfono: 952 611 460**  
Matías Rodríguez Veny  
**Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601**  
Luis Sánchez Alciturri  
**Pamplona • Teléfono: 948 171 408**  
Nicolás Sierra  
Cristina Jiménez Apalategui  
Francisco de la Puente  
**Sevilla • Teléfono: 954 934 646**  
Leopoldo Delgado  
**Valencia • Teléfono: 963 534 092**  
Cristina Cuadrado  
**Vigo • Teléfono: 986 228 505**

## Contactos del área Legal

Mª José Aguiló  
Rafael Aguilar  
Antonio Bartolomé  
Pablo Bernal  
José Antonio Calleja  
Borja Carvajal  
Eva Castello  
Juan Carlos Castro  
Eduardo Cillanueva  
Miguel Cuenca  
Luis Fernández  
Francisco Fernández  
Jorge Ferrer  
Javier Hervás  
Marta Jiménez-Laiglesia

Ricardo de Juanes  
Luis Mingo  
Ramón Pallarés  
Augusto Piñel  
Beatriz Rua  
Bernardo Ruíz Lima  
Miguel Sueiro  
Francisco Uría  
Fernando Vivar  
**Madrid • Teléfono: 914 563 400**  
Francisco Aranega  
Eneko Belausteguiogoitia  
Alberto Burgueño  
Alain Casanovas  
Luis Gómez Angelats  
Miguel Gudin  
Cristina Puigdellivol  
Cristina Samaranch  
Silvia Sorribas  
**Barcelona • Teléfono: 932 532 903**  
Eneko Belausteguiogoitia  
Manuel Fernández Condearena  
**Bilbao • Teléfono: 944 797 300**

Alain Casanovas  
**Girona • Teléfono: 972 220 120**  
José María Marrero  
**Las Palmas • Teléfono: 928 323 238**  
Fernando Marcos  
Juan Manuel Piñel  
**Málaga • Teléfono 952 611 460**  
Ramón Pallarés  
**Pamplona • Teléfono: 948 171 408**  
Nicolás Sierra  
Franciso Fernández  
Carla Martínez de Ubago  
**Sevilla • Teléfono: 954 934 646**  
Pedro Albarracín  
Román Ceballos  
José Marí  
**Valencia • Teléfono: 963 534 092**  
Alain Casanovas  
Tomás Valle Fernández  
**Vigo • Teléfono: 986 228 505**  
Ramón Pallarés  
**Zaragoza • Teléfono: 976 458 133**